

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2021. Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario No. 110013105015201900472-00, informando que la parte actora allegó trámite de notificación a la demandada SEGUROS DE VIDA ALFA, que las demandadas allegaron escrito de contestación dentro del término legal, además, la parte demandante presentó reforma a la demanda que se encuentra pendiente de resolver. Sírvase proveer.

La Secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

INCORPORAR AL PROCESO las diligencias de notificación surtidas a la demandada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., para los fines pertinentes.

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

RECONOCER PERSONERÍA al doctor MARTÍN ARTURO GARCÍA CAMACHO, identificado con C.C. No. 80.412.023 y T.P. No. 72.569 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., conforme al poder otorgado para tal efecto, obrante en el plenario.

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

Por otro lado, observa el despacho que la apoderada demandante allega reforma a la demanda, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. y S.S., que dispone:

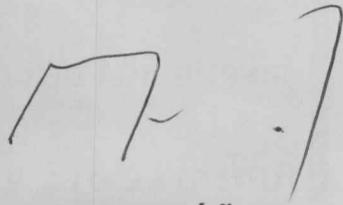
(...) La demanda podrá ser reformada por una sola vez dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del trasladado de la inicial. (...)

Por lo anterior, se evidencia que la parte actora allegó escrito reformativo el 19 de julio de 2021 (fls. 158 a 175), se deja constancia que, si bien la parte allego su reforma anticipada, de acuerdo a los varios pronunciamientos por parte del Superior, este despacho procederá a su estudio.

En consecuencia y una vez revisado el escrito de la parte interesada por medio del cual pretende reformar la demanda inicial, se observa que cumple a cabalidad con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y la S.S., por lo que se **CORRE TRASLADO** de la misma a la demandada, por el término de cinco (5) días.

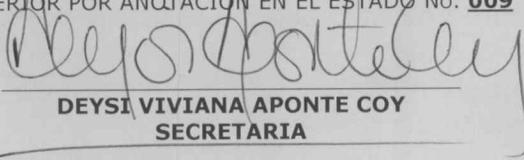
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **04 DE MARZO DE 2021** SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **009**



DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

nrs

REFORMA DEMANDA RAD. 15-2019-00472-00 DEMANDANTE: JAIRO CUBILLOS RAMIREZ

SALAZAR Y CATAÑO ABOGADOS LTDA <seguridadesocial.abogados@outlook.com>

Lun 19/07/2021 4:22 PM

Para: Juzgado 15 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos

CONSTANCIA ENVIO REFORMA DEMANDA.pdf; Reforma demanda - Jairo Cubillos Ramirez.pdf; DEMANDA Y ANEXOS - JAIRO CUBILLOS.pdf;

Bogotá, julio 19 de 2021

Señor

JUEZ QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D.

REF: REFORMA DEMANDA ORDINARIA LABORAL

RAD: 15 - 2019 - 00472-00

DEMANDANTE: JAIRO CUBILLOS RAMIREZ

**DEMANDADOS: AFP PORVENIR S.A., SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. Y
COLPENSIONES**

MARIA EUGENIA CATAÑO CORREA, abogada titulada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada especial del demandante en referencia, en archivo adjunto remito REORMA A LA DEMANDA, con las pruebas y anexos integrado en un solo texto. Así mismo, remito la prueba de haberse remitido a los demandados por e-mail.

Cordial saludo.

Salazar & Cataño Ltda.

Abogados Especializados

Seguridad Social Integral

Calle 127 No. 14-54 Oficina 607, Edificio Gradeco Bussines Plaza. Bogotá D.C.

Tel: 3827566 - 3003712313

19/7/2021

Correo: SALAZAR Y CATAÑO ABOGADOS LTDA - Outlook

REFORMA DEMANDA RAD. 15-2019-00472-00 DEMANDANTE: JAIRO CUBILLOS RAMIREZ

SALAZAR Y CATAÑO ABOGADOS LTDA <seguridadsocial.abogados@outlook.com>

Lun 19/07/2021 4:00 PM

Para: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>;
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>; juridico@segurosalfa.com.co
<juridico@segurosalfa.com.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos

Reforma demanda - Jairo Cubillos Ramirez.pdf; DEMANDA Y ANEXOS - JAIRO CUBILLOS.pdf;

Bogotá, julio 19 de 2021

Señores

Representantes Legales

AFP PORVENIR S.A.

SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

COLPENSIONES

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO

REF: REFORMA DEMANDA ORDINARIA LABORAL

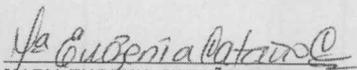
RAD: 15 - 2019 - 00472-00

DEMANDANTE: JAIRO CUBILLOS RAMIREZ

**DEMANDADOS: AFP PORVENIR S.A., SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. Y
COLPENSIONES**

MARIA EUGENIA CATAÑO CORREA, abogada titulada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada especial del demandante en referencia, para su conocimiento con el presente escrito estoy haciéndoles llegar en archivo adjunto la copia de la reforma de demanda con sus anexos radicada en el Juzgado 15 Laboral del Circuito.

Cordial saludo.



MARIA EUGENIA CATAÑO CORREA
C.C. No.43'501.033 de Medellín
T.P. 62.964 del C.S.J

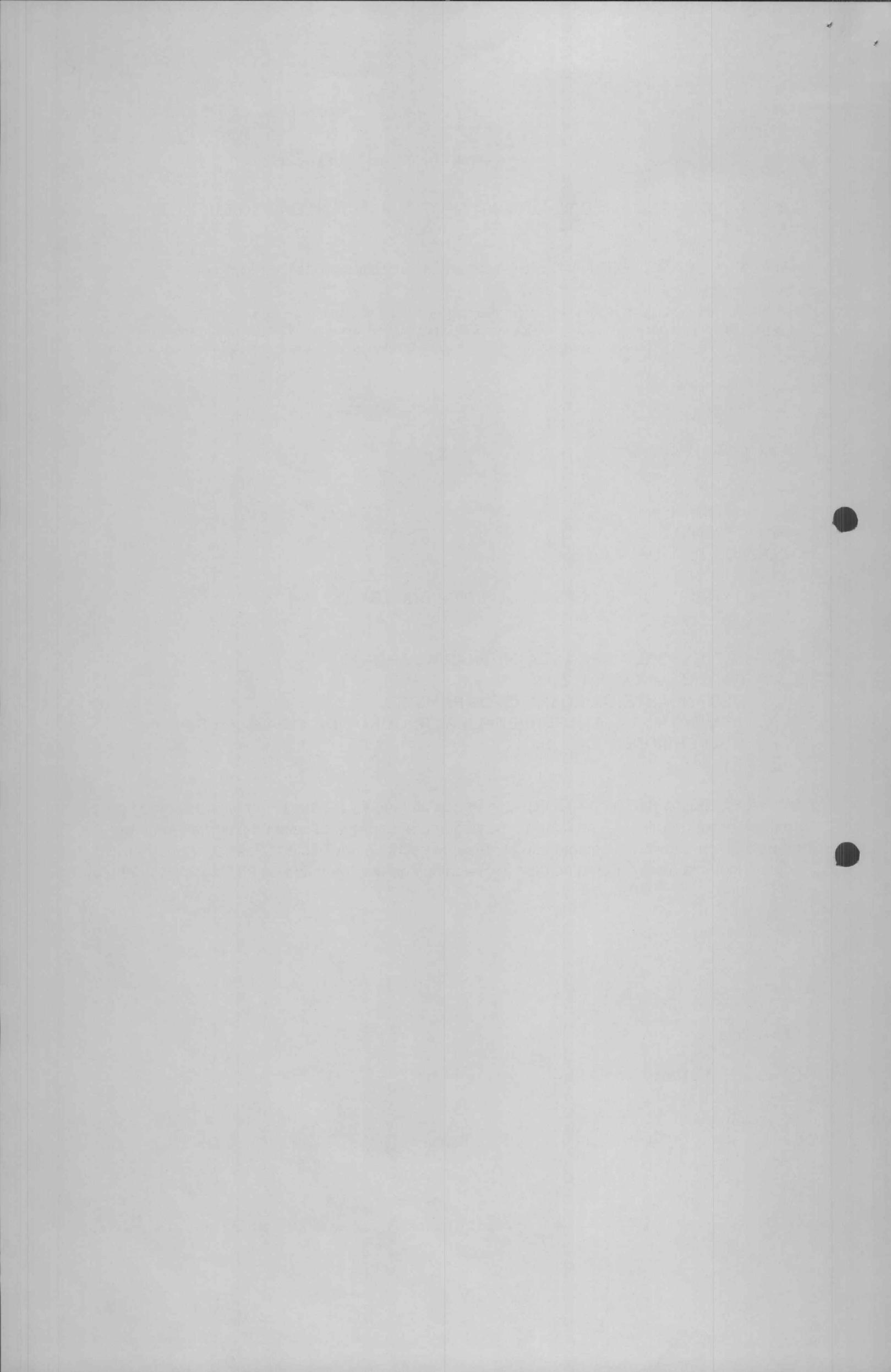
Salazar & Cataño Ltda.

Abogados Especializados

Seguridad Social Integral

Calle 127 No. 14-54 Oficina 607, Edificio Gradeco Bussines Plaza. Bogotá D.C.

Tel: 3827566 - 3003712313



150

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA (REPARTO)
Ciudad.-

REF: OTORGAMIENTO DE PODER

JAIRO CUBILLOS RAMIREZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, por el presente escrito manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la Dra. **MARÍA EUGENIA CATAÑO CORREA**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No.43'501.033 de Medellín y Tarjeta Profesional No.62.964 del C.S.J., para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su culminación **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por el Doctor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** en su calidad de Presidente o por quien haga sus veces con domicilio en la ciudad de Bogotá, contra **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** representada legalmente por la señora **SANDRA PATRICIA SOLORZANO DAZA** en su calidad de Presidente o por quien haga sus veces con domicilio en la ciudad de Bogotá y contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES <COLPENSIONES>** representada legalmente por el Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** en su calidad de Presidente o por quien haga sus veces con domicilio en la ciudad de Bogotá, con el fin de obtener:

PRETENSIONES

I. DECLARATIVAS

PRIMERO. Que se declare que el señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ acreditaba 15 años de servicios cotizados al 1° de abril de 1994.

SEGUNDO. Que se declare que el señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ cumple el requisito de tiempo de servicio cotizado para ser beneficiario del Régimen de Transición establecido por la Ley 100 de 1993.

TERCERO. Que se declare que el señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ fue inducido a grave error por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, al haber omitido información completa, transparente, veraz, oportuna e imparcial sobre los beneficios, inconvenientes, consecuencias y efectos relacionados con la decisión de su traslado y permanencia en el Régimen de Ahorro Individual (RAI) vinculado a esa AFP.

CUARTO. Que se declare que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** tenía la obligación de alertar al señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ específicamente sobre las graves consecuencias que por su traslado de Régimen y su permanencia en esta Administradora, se le presentarían en contra de su derecho pensional.

QUINTO. Que se declare que el señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ se afecta gravemente en su derecho pensional por el proceder de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** al haber omitido la debida asesoría que en su oportunidad debió ofrecerle frente a los beneficios concretos del Régimen de Transición en el Régimen de Prima Media (RPM).





Que se declare que el señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ tuvo y tiene derecho a ejercer la opción de traslado del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media, por haberlo del Régimen de Transición que tiene adquirido al acreditar el requisito de los 15 años de servicio exigido para ello.

SÉPTIMO. Que se declare que el señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ ha sido gravemente perjudicado por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., al haberle negado la solicitud de traslado y restablecimiento de la afiliación en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

OCTAVO. Que se declare que el señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ igualmente ha sido gravemente perjudicado por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al haberle negado el trámite de traslado del RAIS y restablecimiento de la afiliación en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

NOVENO. Que se declare improcedente el reconocimiento de la pensión de vejez efectuado al señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

DÉCIMO. Que se declare improcedente el pago de la pensión de vejez al señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ por parte de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

UNDÉCIMO. Que se declare responsable a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. de los perjuicios ocasionados al señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ por el reconocimiento de la pensión de vejez, en contra del mayor beneficio por esta prestación que tiene garantizado en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES, por la transición que lo ampara.

DUODÉCIMO. Que se declare al señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ como afiliado aún no pensionado por el RAIS.

DECIMOTERCERO. Que se declare válidamente afiliado al señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES.

DECIMOCUARTO. Que se declare a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. responsable de trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES el ciento por ciento (100%) del total de los aportes efectivamente cancelados por la indebida afiliación del señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ al Régimen de Ahorro Individual, incluidos los rendimientos que por ellos se han generado y el valor del bono pensional.

DECIMOQUINTO. Que se declare procedente el reconocimiento y pago de la pensión de vejez al señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

DECIMOSEXTO. Que se declare responsable a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. de asumir el pago de las mesadas pensionales retroactivas que en los términos del Régimen de Prima Media le corresponden al señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ desde el 20 de agosto de 2009 y hasta cuando deba ser asumida la pensión por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

DECIMOSÉPTIMO. Que se declare responsable a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. de asumir el pago de los intereses de





por las mesadas pensionales retroactivas que en los términos del Régimen de Prima Media le corresponden al señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ desde el 20 de agosto de 2009 y hasta cuando sean canceladas las mesadas causadas.

DECIMOCTAVO. Que, de no ser declarado el traslado del RAIS al RPM, se declare responsable a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. de asumir la pensión de vejez que en los términos del Régimen de Prima Media le correspondería al señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, desde el 20 de agosto de 2009.

II. CONDENATORIAS PRINCIPALES

PRIMERO. Que se condene a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a comunicar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES el traslado del señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

SEGUNDO. Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a tener como afiliado al señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin solución de continuidad.

TERCERO. Que se condene a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES la totalidad de los aportes cancelados desde junio de 2000 con los rendimientos que se hayan generado, por la afiliación del señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ.

CUARTO. Que se condene a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a incluir dentro del valor de los aportes a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, el ciento por ciento (100%) de los aportes efectivamente cancelados por la indebida afiliación.

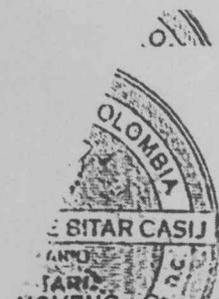
QUINTO. Que se condene a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES la historia laboral del señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ por el tiempo cotizado al RAIS.

SEXTO. Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ la pensión de jubilación en aplicación del Régimen de Transición, en cuantía mensual inicial no inferior a \$2'257.024.00 a partir del 20 de agosto de 2009.

SÉPTIMO. Que a título de indemnización por los perjuicios causados al afiliado, se condene a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a asumir el pago de las mesadas pensionales retroactivas que en los términos del Régimen de Prima Media le corresponden al señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ desde el 20 de agosto de 2009 y hasta cuando se disponga estar a cargo la pensión de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

OCTAVO. Que a título de indemnización por los perjuicios causados al afiliado, se condene a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a asumir el pago de los intereses por las mesadas pensionales retroactivas que en los términos del Régimen de Prima Media le corresponden al señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ desde el 20 de agosto de 2009 y hasta cuando se disponga estar a cargo la pensión de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.





NOVENO. Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES <COLPENSIONES> a reconocer y pagar al señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ el valor del retroactivo por las mesadas a su cargo causadas y no canceladas hasta la fecha de ingreso a nómina para su pago.

DÉCIMO. Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES <COLPENSIONES> a reconocer y pagar al señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ el valor de los intereses por el retroactivo de las mesadas a su cargo causadas y no canceladas hasta la fecha de ingreso a nómina para su pago.

UNDÉCIMO. Que se condene a las demandadas al pago de las costas, gastos, agencias procesales y demás sumas de dinero que resulten probadas dentro del proceso.

DUODÉCIMO. Que se condene a las demandadas a lo que ultra y extra petita resulte probado en el proceso.

III. CONDENATORIAS SUBSIDIARIAS

PRIMERO. Que a título de indemnización por los perjuicios causados al afiliado, se condene a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a responder por la pensión de vejez que en los términos del Régimen de Transición le correspondería al señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ de estar afiliado en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

SEGUNDO. Que a título de indemnización por los perjuicios causados al afiliado, se condene a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a reconocer y pagar al señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ la pensión de vejez que en aplicación del Régimen de Transición se le reconocería por el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en cuantía mensual inicial no inferior a \$2'257.024.00 a partir del 20 de agosto de 2009.

TERCERO. Que a título de indemnización por los perjuicios causados al pensionado, se condene a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a reconocer y pagar al señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ el valor del retroactivo por las mesadas causadas y no canceladas de la pensión de vejez que en aplicación del Régimen de Transición se le reconocería por el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en cuantía mensual inicial no inferior a \$2'257.024.00 a partir del 20 de agosto de 2009.

CUARTO. Que se condene a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a reconocer y pagar al señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ los intereses de mora por el valor del retroactivo de las mesadas causadas y no canceladas a su cargo, de la pensión de vejez que en aplicación del Régimen de Transición se le reconocería en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida entre el 20 de agosto de 2009 y la fecha de ingreso a nómina para su pago.

QUINTO. Que se condene a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. al pago de las costas, gastos, agencias procesales y demás sumas de dinero que resulten probadas dentro del proceso.

SEXTO. Que se condene a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a lo que ultra y extra petita resulte probado en el proceso.



161



Mi apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, recibir y cobrar títulos judiciales a nombre de su representado fruto de las condenas que se llegaren a imponer, interponer recursos y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Cordialmente,

Jairo Cubillos Ramirez

JAIRO CUBILLOS RAMIREZ
C.C. No.19'250.069 de Bogotá

Acepto,

Maria Eugenia Cataño Correa

MARIA EUGENIA CATAÑO CORREA
C.C. No.43'501.033 de Medellín.
TP. No.62.964 del C. S. de la J.



PODER ESPECIAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

ANTE EL NOTARIO 66 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ Compañía

CUBILLOS RAMIREZ JAIRO
quien exhibió C.C. 19250069

y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



Cod. 8muxk

Bogotá D.C. 2021-07-19 14:35:11

Jairo Cubillos Ramirez

Firma Declarante

CARLOS JOSÉ BITAR CASI
NOTARIO 66 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ



3870-1e84Ca88

16

SALAZAR & CATAÑO
Abogados Especializados
Seguridad Social Integral

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA (REPARTO)
Ciudad. -

RADICADO No.2019-00472-00
REF: REFORMA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAIRO CUBILLOS RAMIREZ
DEMANDADOS: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. Y
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

MARIA EUGENIA CATAÑO CORREA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No.43'501.033 de Medellín portadora de la Tarjeta Profesional No.62.964 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderada especial del señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ según poder anexo, respetuosamente me dirijo a usted con el fin presentar REFORMA A LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. representada legalmente por el Doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o por quien haga sus veces con domicilio en la ciudad de Bogotá, contra SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. representada legalmente por la señora SANDRA PATRICIA SOLORZANO DAZA en su calidad de Presidente o por quien haga sus veces con domicilio en la ciudad de Bogotá y contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES <COLPENSIONES> representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de Presidente o por quien haga sus veces con domicilio en la ciudad de Bogotá.

PRETENSIONES

I. DECLARATIVAS

PRIMERO. Que se declare que el señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ acreditaba 15 años de servicios cotizados al 1º de abril de 1994.

SEGUNDO. Que se declare que el señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ cumple el requisito de tiempo de servicio cotizado para ser beneficiario del Régimen de Transición establecido por la Ley 100 de 1993.

TERCERO. Que se declare que el señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ fue inducido a grave error por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., al haber omitido información completa, transparente, veraz, oportuna e imparcial sobre los beneficios, inconvenientes, consecuencias y efectos relacionados con la decisión de su traslado y permanencia en el Régimen de Ahorro Individual (RAI) vinculado a esa AFP.

CUARTO. Que se declare que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. tenía la obligación de alertar al señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ específicamente sobre las graves consecuencias que por su traslado de Régimen y su permanencia en esta Administradora, se le presentarían en contra de su derecho pensional.

QUINTO. Que se declare que el señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ se afecta gravemente en su derecho pensional por el proceder de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. al haber omitido la debida asesoría que en su oportunidad debió ofrecerle frente a los beneficios concretos del Régimen de Transición en el Régimen de Prima Media (RPM).

SEXTO. Que se declare que el señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ tuvo y tiene derecho a ejercer la opción de traslado del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media, por efecto del Régimen de Transición que tiene adquirido al acreditar el requisito de los 15 años de servicio exigido para ello.



SALAZAR & CATAÑO
Abogados Especializados
Seguridad Social Integral



SÉPTIMO. Que se declare que el señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ ha sido gravemente perjudicado por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., al haberle negado la solicitud de traslado y restablecimiento de la afiliación en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

OCTAVO. Que se declare que el señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ igualmente ha sido gravemente perjudicado por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al haberle negado el trámite de traslado del RAIS y restablecimiento de la afiliación en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

NOVENO. Que se declare improcedente el reconocimiento de la pensión de vejez efectuado al señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

DÉCIMO. Que se declare improcedente el pago de la pensión de vejez al señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ por parte de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

UNDÉCIMO. Que se declare responsable a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. de los perjuicios ocasionados al señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ por el reconocimiento de la pensión de vejez, en contra del mayor beneficio por esta prestación que tiene garantizado en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES, por la transición que lo ampara.

DUODÉCIMO. Que se declare al señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ como afiliado aún no pensionado por el RAIS.

DECIMOTERCERO. Que se declare válidamente afiliado al señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES.

DECIMOCUARTO. Que se declare a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. responsable de trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES el ciento por ciento (100%) del total de los aportes efectivamente cancelados por la indebida afiliación del señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ al Régimen de Ahorro Individual, incluidos los rendimientos que por ellos se han generado y el valor del bono pensional.

DECIMOQUINTO. Que se declare procedente el reconocimiento y pago de la pensión de vejez al señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

DECIMOSEXTO. Que se declare responsable a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. de asumir el pago de las mesadas pensionales retroactivas que en los términos del Régimen de Prima Media le corresponden al señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ desde el 20 de agosto de 2009 y hasta cuando deba ser asumida la pensión por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

DECIMOSÉPTIMO. Que se declare responsable a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. de asumir el pago de los intereses de mora por las mesadas pensionales retroactivas que en los términos del Régimen de Prima Media le corresponden al señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ desde el 20 de agosto de 2009 y hasta cuando sean canceladas las mesadas causadas.

DECIMOCTAVO. Que, de no ser declarado el traslado del RAIS al RPM, se declare responsable a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. de asumir la pensión de vejez que en los términos del Régimen de Prima Media le correspondería al señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, desde el 20 de agosto de 2009.

II. CONDENATORIAS PRINCIPALES

PRIMERO. Que se condene a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a comunicar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE



163

SALAZAR & CATAÑO
Abogados Especializados
Seguridad Social Integral



PENSIONES – COLPENSIONES el traslado del señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

SEGUNDO. Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a tener como afiliado al señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin solución de continuidad.

TERCERO. Que se condene a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES la totalidad de los aportes cancelados desde junio de 2000 con los rendimientos que se hayan generado, por la afiliación del señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ.

CUARTO. Que se condene a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a incluir dentro del valor de los aportes a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, el ciento por ciento (100%) de los aportes efectivamente cancelados por la indebida afiliación.

QUINTO. Que se condene a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES la historia laboral del señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ por el tiempo cotizado al RAIS.

SEXTO. Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ la pensión de jubilación en aplicación del Régimen de Transición, en cuantía mensual inicial no inferior a \$2'257.024.00 a partir del 20 de agosto de 2009.

SÉPTIMO. Que a título de indemnización por los perjuicios causados al afiliado, se condene a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a asumir el pago de las mesadas pensionales retroactivas que en los términos del Régimen de Prima Media le corresponden al señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ desde el 20 de agosto de 2009 y hasta cuando se disponga estar a cargo la pensión de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

OCTAVO. Que a título de indemnización por los perjuicios causados al afiliado, se condene a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a asumir el pago de los intereses por las mesadas pensionales retroactivas que en los términos del Régimen de Prima Media le corresponden al señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ desde el 20 de agosto de 2009 y hasta cuando se disponga estar a cargo la pensión de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

NOVENO. Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES <COLPENSIONES> a reconocer y pagar al señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ el valor del retroactivo por las mesadas a su cargo causadas y no canceladas hasta la fecha de ingreso a nómina para su pago.

DÉCIMO. Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES <COLPENSIONES> a reconocer y pagar al señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ el valor de los intereses por el retroactivo de las mesadas a su cargo causadas y no canceladas hasta la fecha de ingreso a nómina para su pago.

UNDÉCIMO. Que se condene a las demandadas al pago de las costas, gastos, agencias procesales y demás sumas de dinero que resulten probadas dentro del proceso.

DUODÉCIMO. Que se condene a las demandadas a lo que ultra y extra petita resulte probado en el proceso.

III. CONDENATORIAS SUBSIDIARIAS

PRIMERO. Que a título de indemnización por los perjuicios causados al afiliado, se condene a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a responder por la pensión de vejez que en los términos del Régimen de Transición le



SALAZAR & CATAÑO
Abogados Especializados
Seguridad Social Integral



correspondería al señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ de estar afiliado en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

SEGUNDO. Que a título de indemnización por los perjuicios causados al afiliado, se condene a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a reconocer y pagar al señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ la pensión de vejez que en aplicación del Régimen de Transición se le reconocería por el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en cuantía mensual inicial no inferior a \$2'257.024.00 a partir del 20 de agosto de 2009.

TERCERO. Que a título de indemnización por los perjuicios causados al pensionado, se condene a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a reconocer y pagar al señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ el valor del retroactivo por las mesadas causadas y no canceladas de la pensión de vejez que en aplicación del Régimen de Transición se le reconocería por el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en cuantía mensual inicial no inferior a \$2'257.024.00 a partir del 20 de agosto de 2009.

CUARTO. Que se condene a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a reconocer y pagar al señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ los intereses de mora por el valor del retroactivo de las mesadas causadas y no canceladas a su cargo, de la pensión de vejez que en aplicación del Régimen de Transición se le reconocería en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida entre el 20 de agosto de 2009 y la fecha de ingreso a nómina para su pago.

QUINTO. Que se condene a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. al pago de las costas, gastos, agencias procesales y demás sumas de dinero que resulten probadas dentro del proceso.

SEXTO. Que se condene a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a lo que ultra y extra petita resulte probado en el proceso.

Las anteriores pretensiones se fundamentan en los siguientes

HECHOS

Primero. El señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ nació el 20 de agosto de 1954.

Segundo. El señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ estuvo afiliado para Pensiones al entonces INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES <ISS> - hoy COLPENSIONES, en forma interrumpida durante el periodo comprendido entre el 23 de abril de 1969 y el 30 de abril de 2000, acumulando 555,86 semanas debidamente cotizadas, según historia laboral expedida por COLPENSIONES, de las cuales 450,57 semanas son simultáneas con tiempo de servicio público, quedando no simultáneas 105,29 semanas.

Tercero. Según Certificado de Información Laboral Formato No.1º expedido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS - UAESP, el señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ estuvo vinculado a la EMPRESA DISTRITAL DE SERVICIOS PÚBLICOS EDIS - LIQUIDADADA entre el 13 de agosto de 1974 y el 14 de julio de 1980, teniendo 17 días de interrupción laboral, afiliado a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DEL DISTRITO para un total de 302,14 semanas.

Cuarto. Según Certificado de Información Laboral Formato No.1º expedido por el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE, el señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ estuvo vinculado a la JUNTA ADMINISTRADORA DE DEPORTES DE BOGOTÁ entre el 19 de febrero de 1982 y el 13 de diciembre de 1990, teniendo 51 días de interrupción laboral, afiliado a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN para un total de 446,28 semanas.

Quinto. Según Certificado de Información Laboral Formato No.1º expedido por el INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE CHIA, el señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ estuvo vinculado a este INSTITUTO entre el 1º de febrero de 1997 y el 31 de diciembre de 2003, para un total de 355,75 semanas.



167

SALAZAR & CATAÑO
Abogados Especializados
Seguridad Social Integral



- Sexto.** En Certificación expedida por el Subdirector Administrativo y Financiero del INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE DE SOACHA, se deja constancia que el señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ prestó sus servicios a dicha Institución entre el 5 de mayo de 2005 y el 11 de febrero de 2008, para un total de 142,42 semanas.
- Séptimo.** Se puede concluir, que el señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ acredita para efecto de su pensión de vejez 1.351,88 semanas cotizadas hasta el 11 de febrero de 2008.
- Octavo.** Al 1º de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones creado por la Ley 100 de 1993, el señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ tenía 853,71 semanas cotizadas.
- Noveno.** El señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ es beneficiario del Régimen de Transición por contar con 15 años de servicios cotizados al momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones.
- Décimo.** Por efecto del Régimen de Transición, el señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ adquiere el derecho a pensionarse con la edad, tiempo y monto porcentual del régimen pensional que lo amparaba con anterioridad al nuevo Sistema Pensional.
- Undécimo.** Al señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ lo amparaba con anterioridad al 1º de abril de 1994: / El régimen de los servidores públicos establecido por la Ley 33 de 1985 que exige 20 años de servicios al Estado (1.028 semanas) y 55 años de edad. // El régimen de la Pensión de Jubilación por Aportes regulada por la Ley 71 de 1988 que exige 20 años de aportes (1.028 semanas) al ISS hoy COLPENSIONES y a cualquier otra Caja de Previsión y 60 años de edad.
- Duodécimo.** El señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ acredita haber prestado servicios al Estado durante 24 años equivalentes a 1.234,28 semanas en forma interrumpida hasta el 11 de febrero de 2008.
- Decimotercero.** El 18 de mayo de 2000, el señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ atendió solicitud de traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el entonces ISS hoy COLPENSIONES, al Régimen de Ahorro Individual administrado por HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS hoy la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
- Decimocuarto.** El señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ cotizó a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a partir del 1º de junio de 2000, como se puede apreciar en la historia laboral expedida por esta Administradora el 24 de abril de 2019.
- Decimoquinto.** En el formulario de afiliación a HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS hoy la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. firmado el 18 de mayo de 2000 por el señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ, se dejó expresa constancia que acreditaba 27 años y 6 meses de tiempo cotizado a esta fecha de traslado, relacionando a CAJANAL, EDIS y JUNTA DE DEPORTES DE BOGOTÁ como entidades de previsión y empleadores a los que había estado vinculado.
- Decimosexto.** La persona que en representación de HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS hoy la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. prestó el servicio de asesoría al señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ al pretender el traslado de Régimen, contrario a lo considerado en su momento, no entregó la información con la transparencia necesaria en la exposición de razones, para garantizar el derecho del afiliado a la toma correcta de la decisión de selección de régimen pensional.
- Decimoséptimo.** HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS hoy la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., al momento de requerir el traslado de Régimen, no efectuó ni presentó proyecciones del monto de la pensión que le correspondería al señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ, según la normatividad del Régimen de Ahorro Individual.





Decimoctavo. HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS hoy la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., tampoco brindó a través de sus promotores, información idónea, debidamente sustentada, respecto a las ventajas y desventajas que se podían originar por el traslado de régimen pensional.

Decimonoveno. En especial, el promotor que en representación de HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS hoy la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. atendió al señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ pretendiendo su traslado de Régimen, no le indicó que por efecto del traslado perdería todos los beneficios especiales como los derivados del Régimen de Transición que obtendría del Régimen de Prima Media y sus consecuencias.

Vigésimo. El promotor encargado por HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS hoy la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., al momento del traslado, aseguró al señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ que podría pensionarse a la edad que quisiera y con el valor de la mesada pensional que no afectaría las expectativas que traía del régimen que tenía.

Vigésimo primero. De igual forma, el promotor de HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS hoy la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., le manifestó al señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ que se podría ver afectado en el derecho a su pensión de continuar con el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES <ISS>, en la medida que esta entidad iba a desaparecer y, por ende, no podría reclamar el derecho que le pudiera corresponder.

Vigésimo segundo. El 25 de octubre de 2000, el señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ atendió solicitud de traslado a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., recibiendo del promotor que lo requirió información que sustancialmente no se ajustaba a la realidad, en nada transparente a los posibles beneficios y sobre todo a las consecuencias originadas por continuar vinculado al Régimen de Ahorro Individual, como se encuentra demostrado con su accionar presente.

Vigésimo tercero. En el formulario de afiliación a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. firmado por el señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ, se dejó expresa constancia que acreditaba 30 años de tiempo cotizado a la fecha de traslado (25 de octubre de 2000) relacionando al ISS como entidad a la que había estado vinculado como cotizante.

Vigésimo cuarto. El señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ cotizó a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. hasta el 11 de febrero de 2008, según historia laboral expedida el 24 de abril de 2019.

Vigésimo quinto. Durante el tiempo de afiliación del señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en ejercicio del deber que tiene la Administradora de dar permanente asesoría al afiliado, no le suministró por iniciativa propia ninguna clase de información relacionada con su expectativa pensional y menos aún de los beneficios que perdería por no serle aplicable el Régimen de Transición.

Vigésimo sexto. La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. omitió informarle al señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ al momento de su afiliación y durante su permanencia en la misma los mayores beneficios que le representaba regresar al Régimen de Prima Media por tener adquirido el derecho al Régimen de Transición que en ningún momento se le podría desconocer.

Vigésimo séptimo. Es claro que al afiliarse el señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ tanto a HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS como a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. entregó información, incluida en los respectivos formularios de afiliación, sobre tiempo superior a 15 años de servicios que acreditaba al momento de su traslado del Régimen de Prima Media, identificando entidades de previsión y empleadores con los cuales se podría confirmar lo dicho y determinar cuál sería el Régimen favorable al afiliado.





165

SALAZAR & CATAÑO
Abogados Especializados
Seguridad Social Integral

Vigésimo octavo. Ante petición de traslado de Régimen presentada por el señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., mediante oficio con Radicado 0100222033230300 del 11 de septiembre de 2009 le manifestó que era necesario radicara ante el ISS formulario de traslado de Régimen para que fuera esta Entidad quien le solicitara posteriormente a PORVENIR a través de ASOFONDOS la información necesaria para determinar la procedencia del traslado que luego PORVENIR aceptaría o rechazaría.

Vigésimo noveno. Por oficio con Radicado - Porvenir S.A. 0200001070679200 del 7 de enero de 2010 se le comunicó al señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ que no era legalmente viable la solicitud de traslado de Régimen por no acreditar los 15 años o más de cotizaciones al 1° de abril de 1994 y que de estar en desacuerdo remitiera soportes de periodos cotizados con anterioridad a esta fecha para validarlos y solicitar la actualización de la historia laboral. Este oficio no tiene constancia de haber sido entregado al destinatario quien afirma no haberlo recibido.

Trigésimo. Con oficio Radicado - Porvenir S.A. 0200001074528000 del 10 de junio de 2000, le comunican al señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ que para el traslado de Régimen es necesario el cumplimiento de los 15 años de servicio cotizados al 1° de abril de 1994 y de acuerdo con la información registrada en sus Sistemas y reportada por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda no cuenta con dicho tiempo. Este oficio igualmente no tiene constancia de haber sido entregado al destinatario quien afirma no haberlo recibido.

Trigésimo primero. Se observa que el oficio con Radicado - Porvenir S.A. 0200001074528000 del 10 de junio de 2000 fue remitido a una dirección que no es la del señor CUBILLOS RAMIREZ, toda vez que fue remitido a la calle 152 A 7H 51 apto 202, cuando la correcta es calle 152 A 7 H 71 apto 202.

Trigésimo segundo. La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., teniendo información reiterativa sobre la pretensión del afiliado por el Régimen de Transición que lo amparaba, no actuó con la responsabilidad que le imponía el deber de velar por el derecho favorable del afiliado, contando con datos relevantes en el formulario de afiliación que ha debido verificar, se limitó a presentar trabas para negar lo innegable.

Trigésimo tercero. El señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ estuvo privado de la libertad en la Cárcel de Zipaquirá entre el 30 de mayo de 2010 y el 21 de septiembre de 2017.

Trigésimo cuarto. El señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ autorizó a la señora GLADYS RAMIREZ DE REY identificada con la cédula de ciudadanía No.20'051.987 (...) "PARA QUE SEA MI REPRESENTANTE ANTE EL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIA PORVENIR, PARA QUE PUEDA HACER LOS TRAMITES CORRESPONDIENTES, EN LO QUE SE REFIERE A MI PENSIÓN A QUE TENGO DERECHO CONSTITUCIONALMENTE".

Trigésimo quinto. Sin duda, la Constitución garantiza el derecho irrenunciable a la Seguridad Social así como también el principio de favorabilidad, por lo que la AFP, según el Poder expedido, tenía la obligación de actuar en esta dirección.

Trigésimo sexto. La persona autorizada por el señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ para el trámite de la pensión de vejez, radicó el documento de autorización en PORVENIR el 6 de octubre de 2015, iniciando de esta manera las gestiones dirigidas a obtener la pensión que conforme la Constitución se le garantiza.

Trigésimo séptimo. En documento de PORVENIR - SIMULACIÓN PENSIONAL fechado el 5 de octubre de 2015, relacionado con los datos de la historia laboral del señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ incluye como información que antes de abril de 1994 tenía 793,28 semanas y totaliza 1.349,85 semanas incluyendo el tiempo cotizado en el Régimen de Prima Media (RPM) y en el Régimen de Ahorro Individual (RAIS).

Trigésimo octavo. Es innegable que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contaba con información más que suficiente para concluir cuál era el derecho [que debía garantizar a su afiliado.



Trigésimo noveno. No hay constancia de haberse entregado este documento al afiliado o a la persona autorizada por el mismo para el trámite de su pensión. Solamente se conoció de la existencia del mismo al ser aportado por el Fondo ante solicitud efectuada el 11 de febrero de 2019.

Cuadragésimo. En documento de PORVENIR - SIMULACIÓN PENSIONAL fechado el 5 de octubre de 2015, relacionado con el monto de la pensión sin volver a cotizar, concluye que a los 62 años tendría derecho a pensión en cuantía de \$1'037.000.00 y en el Régimen de Prima Media a la misma edad sería \$2'425.900.00. Este documento tiene como "Noticias Importantes" la información de que el afiliado está en el régimen de transición por tener más de 750 semanas cotizadas por lo que tiene derecho a regresar al ISS en cualquier momento. Tampoco hay constancia de haberse entregado este documento al afiliado o a la persona autorizada por el mismo para el trámite de su pensión.

Cuadragésimo primero. En documento de PORVENIR - SIMULACIÓN PENSIONAL fechado el 5 de octubre de 2015, relacionado con el monto de la pensión cotizando el 100% del tiempo, concluye que a los 62 años tendría derecho a pensión en cuantía de \$1'043.500.00 y en el Régimen de Prima Media a la misma edad sería \$2'317.800.00. Este documento incluye también como "Noticias Importantes" la información de que el afiliado está en el régimen de transición por tener más de 750 semanas cotizadas por lo que tiene derecho a regresar al ISS en cualquier momento. Igualmente no hay constancia de haberse entregado este documento al afiliado o a la persona autorizada por el mismo para el trámite de su pensión.

Cuadragésimo segundo. En ejercicio de la autorización conferida por el señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ, el 6 de octubre de 2015 la señora GLADYS RAMIREZ DE REY diligenció y firmó el ANEXO S de PORVENIR que tiene como referencia *CONTRATACION RETIRO PROGRAMADO*, formato que en sus apartes indica que quien lo firma ha recibido información suficiente sobre las modalidades de pensión previstas en la ley 100 de 1993, habiendo optado por el Retiro Programado y que autoriza a PORVENIR S.A. para contratar la póliza de Renta Vitalicia que ofrezca el monto de pensión más favorable.

Cuadragésimo tercero. Con oficio Radicado - Porvenir S.A. 0200001143697300 del 5 de junio de 2017 se informó al señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ que su solicitud de pensión de vejez había sido aprobada, manifestando que "Para nosotros el bienestar de nuestros afiliados y la tranquilidad de sus familias son fundamentales: por ese motivo trabajamos día a día en ofrecer alternativas que les brinden más beneficios, encaminados a mejorar su calidad de vida", (el resaltado es nuestro).

Cuadragésimo cuarto. La pensión de vejez aprobada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. se realizó a través de la *modalidad de renta vitalicia*, para lo cual se contrató una Póliza de Renta Vitalicia para el pago de la pensión con la Compañía de Seguros de Vida Alfa S.A., pago que se efectuaría una vez se radicaran por parte del afiliado determinados documentos ante dicha aseguradora.

Cuadragésimo quinto. Se advierte del comunicado de aprobación de la pensión, que se reconoce en la modalidad de *Renta Vitalicia* cuando lo optado por la persona autorizada por el señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ fue la modalidad de *Retiro Programado*, sin que obre en la documental aportada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. autorización alguna de cambio de modalidad pensional o constancia de haber actuado de oficio la Administradora en el sentido expuesto por demostrar que lo aprobado representaba mayores beneficios al pensionado.

Cuadragésimo sexto. Es importante resaltar que la modalidad pensional de *Retiro Programado* a la que optó la persona autorizada por el señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ para el trámite de su pensión de vejez se encuentra a cargo, reconocimiento y pago, de la Administradora de Pensiones a la que está afiliado, en este caso de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Cuadragésimo séptimo. La modalidad pensional de *Renta Vitalicia* que reconoció la Administradora sin haber sido seleccionada, se paga a través de una renta contratada con una

166

SALAZAR & CATAÑO
Abogados Especializados
Seguridad Social Integral



aseguradora elegida por el afiliado teniendo en cuenta, desde luego, que le reporte mayores beneficios.

Cuadragésimo octavo. El señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ, una vez en disfrute de su libertad, conoció en detalle el proceso adelantado para el reconocimiento de la pensión de vejez y por información verbal obtenida en las oficinas de Seguros de Vida Alfa S.A., a donde fue remitido por PORVENIR S.A., sobre lo que sería el monto de su pensión en forma vitalicia, decidió iniciar averiguaciones para constatar el derecho que le garantizaba tanto la Constitución como la Ley, fundamentalmente apoyado en el principio de favorabilidad e irrenunciabilidad de la seguridad social.

Cuadragésimo noveno. Efectuados los estudios relacionados con la pensión de vejez que el Régimen de Prima Media le garantizaría al señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ como beneficiario del Régimen de Transición que lo es, se concluyó que por acreditar 20 años de servicios al Estado prestados en forma interrumpida hasta el 11 de febrero de 2008, a los 55 años de edad cumplidos el 20 de agosto de 2009 tendría derecho a Pensión de Jubilación en cuantía mensual inicial no inferior a **\$2'257.024.00** a partir de esta fecha, teniendo en cuenta que para la misma se encontraba igualmente retirado del Sistema General de Pensiones.

Quincuagésimo. El monto de la Pensión de Jubilación a cargo del Régimen de Prima Media, calculada en el valor mencionado anteriormente, para el año de 2017 cuando le fue aprobada la pensión de vejez en el Régimen de Ahorro Individual correspondería a la suma de **\$3'011.321.00**, es decir, prácticamente tres veces a la asignada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Quincuagésimo primero. Lo consultado y la información verídica obtenida, conllevó a que el señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ concluyera los perjuicios que recibiría durante el resto de su vida de acceder a esta pensión frente a la que en derecho le correspondería por parte del Régimen de Prima Media, razón por la cual se abstuvo de presentar los documentos requeridos para que SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. iniciara el pago de la pensión.

Quincuagésimo segundo. Mediante oficio con radicado 2018_7171691 del 21 de junio de 2018 se solicitó a COLPENSIONES tramitar el traslado del RAIS por cumplirse plenamente con el requisito de contar con más de 15 años de servicio cotizados al 1º de abril de 1994, conforme lo dispuesto por la Ley y la Sentencia SU-062 de la Corte Constitucional.

Quincuagésimo tercero. COLPENSIONES con oficio 2018_7171691-15646139 del 21 de junio de 2018 comunicó no aceptarse la solicitud de traslado por cuanto la información consultada indica que ya se encuentra pensionado o en trámite de pensión en el Régimen de Ahorro Individual.

Quincuagésimo cuarto. Por oficio radicado en la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. el 29 de junio de 2018, se le manifestó la decisión libre, voluntaria y sin presiones de DESISTIR de la pensión de vejez que le había sido aprobada y comunicada mediante oficio con Radicado 0200001143697300 del 5 de junio de 2017, DESISTIMIENTO que no tiene ningún impedimento legal, no existe norma que lo impida, teniendo presente que el afiliado cuenta con plena libertad para decidir el momento en el cual puede solicitarla e igualmente iniciar a disfrutarla según su conveniencia y ello, en aplicación del principio de favorabilidad Constitucionalmente establecido (artículo 53).

Quincuagésimo quinto. Se le manifestó a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. que la razón fundamental para el DESISTIMIENTO presentado, radicaba en la insatisfacción total con el monto de la prestación asignada, demasiado inferior a las expectativas que esa Administradora en el momento de afiliación había indicado, sin que en momento alguno durante la permanencia como afiliado se le hubiera advertido de los cambios en el derecho prestacional y menos aún, en la posibilidad que tenía de obtener mayor beneficio en el Régimen de Prima Media por efecto del Régimen de Transición que lo amparaba, amén de exponer suficientemente los fundamentos de hecho como el de no haberse materializado el pago de la pensión y de derecho que soportaban lo peticionado.

Quincuagésimo sexto. Con oficio radicado 2018_7789390 del 5 de julio de 2018 se reiteró a



COLPENSIONES el derecho que le asiste al señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ al traslado de Régimen, exponiendo que por el solo hecho de tener el afiliado el status de pensionado pero sin haberse consolidado o materializado tal derecho con el pago efectivo de la pensión; el afiliado no pierde los beneficios que el Sistema de Seguridad Social en Pensiones garantiza como irrenunciables (art. 48 C.N.) y menos aun cuando también tiene adquirido el derecho al Régimen de Transición (C-754/04) que le representa mayores beneficios, por lo que conserva sin ninguna objeción legal la facultad de seleccionar el régimen que le permita conservar y disfrutar la Seguridad Social en plenitud de las condiciones que la misma otorga.

Quincuagésimo séptimo. En esta última petición a COLPENSIONES igualmente se le requería el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación regulada por la Ley 33 de 1985 teniendo en cuenta la consideración expuesta del derecho que tiene al Régimen de Transición, que no está dispuesto a renunciar.

Quincuagésimo octavo. La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. con Radicado 0190116025703900 del 6 de julio de 2018 atendió la solicitud de desistimiento, informando que "El 17 de mayo de 2017 se contrató la renta vitalicia con Seguros de Vida Alfa. Cabe mencionar que una de las características de la contratación de la Renta Vitalicia es su irrevocabilidad y se hace de manera directa con la aseguradora, entidad encargada del pago de las mesadas pensionales." Agrega el Fondo como fundamento de su negativa, que "No se requiere de la autorización del titular de la información, ya que con la sola afiliación a Porvenir, la administradora se encuentra habilitada para tratar la información de sus afiliados, por corresponder la contratación de la Renta Vitalicia a una actividad propia del objeto social de Porvenir". Por estas razones negó el desistimiento de la pensión.

Quincuagésimo noveno. Desconoció la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. al proferir la respuesta anterior que la modalidad pensional seleccionada por la persona autorizada para el trámite de la pensión no fue la correspondiente a Renta Vitalicia y que la Administradora de Pensiones no se encuentra habilitada para actuar en contra de los intereses del afiliado, por el contrario, el imperativo legal es, conforme ésta lo manifiesta en escrito de respuesta al titular de la pensión, velar por el bienestar de sus afiliados y la tranquilidad de sus familias como objetivo fundamental, por lo que deben trabajar día a día para ofrecer alternativas que les brinden más beneficios, encaminados a mejorar su calidad de vida.

Sexagésimo. La autorización entregada a la persona que en representación del afiliado actuó ante PORVENIR S.A., expresamente dispone que es para hacer los trámites referidos a la pensión a que tiene derecho constitucionalmente, lo que implicaba para la Administradora concluir del estudio efectuado a la historia laboral del titular de la prestación, cuál era el derecho constitucional protegido y garantizado para su bienestar y tranquilidad de la familia, el que no era otro diferente al que obtendría del Régimen de Prima Media por efecto del Régimen de Transición, como lo pudo definir con los cálculos que realizó y sin embargo, desconoció la información relevante para actuar en contra del derecho adquirido del afiliado a obtener mayores beneficios encaminados por lo menos a conservar su calidad de vida.

Sexagésimo primero. COLPENSIONES con oficio BZ2018_7832640-1994732 del 5 de julio de 2018 atendió la reiteración de la solicitud de traslado y reconocimiento de la pensión de jubilación que se hizo, declarando su improcedencia por considerar que el traslado al RAIS se efectuó conforme las disposiciones vigentes sobre el particular.

Sexagésimo segundo. COLPENSIONES, en una actitud que desborda con creces todo el ordenamiento legal, solo demostraba con sus decisiones el ánimo de causar daño, un inmenso perjuicio al afiliado, puesto que normativamente no existía impedimento alguno para la procedencia del traslado dada la especial condición que demostraba tener como beneficiario del Régimen de Transición cumpliendo el requisito de tiempo que lo habilitaba para optar en cualquier momento por su regreso al Régimen de Prima Media, conforme reiterativamente lo ha dispuesto la Corte Constitucional en su Jurisprudencia de imperativa aplicación.

Sexagésimo tercero. Con oficio Radicado-Porvenir S.A. 0100223023468600 del 11 de febrero

167

SALAZAR & CATAÑO
Abogados Especializados
Seguridad Social Integral

de 2019, fecha en la cual fue radicado, se le solicitó al Fondo nos hiciera entrega de los documentos con las pruebas de la asesoría brindada al afiliado por el promotor de ese Fondo al momento del traslado y durante su permanencia en el mismo, las proyecciones o simulaciones de la pensión de vejez que le correspondería al afiliado tanto en el RAIS como en el RPM efectuadas y entregadas al momento de su traslado, los documentos que acrediten la selección de la modalidad de pensión de vejez efectuada por el afiliado con las proyecciones de las diferentes modalidades ofrecidas al momento de reclamar su pensión de vejez.

Sexagésimo cuarto. Igualmente se solicitó a la Administradora en el mismo oficio petitorio nos hiciera entrega de los documentos que acrediten la asesoría brindada al afiliado para que, siendo beneficiario del régimen de transición con las prerrogativas que ello le generaría como la de pensionarse desde los 55 años de edad por acreditar 20 años de servicio al Estado, aun así escogiera a motu propio la pensión ofrecida a los 63 años de edad, en monto muy inferior al que le correspondería en el RPM.

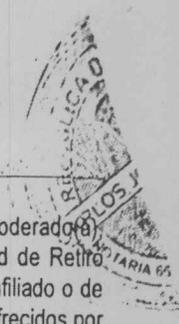
Sexagésimo quinto. Además se solicitó: / las propuestas de las aseguradoras presentadas al afiliado para seleccionar la mejor oferta en la renta vitalicia, // el documento mediante el cual Seguros de Vida Alfa comunicó al afiliado la pensión que le correspondería con el dato de su monto y las características de la misma, /// el documento mediante el cual el afiliado autorizó a Seguros de Vida Alfa que asumiera el reconocimiento y pago de su pensión de vejez y //// la Certificación sobre si el afiliado se encuentra o no recibiendo la pensión de vejez y la fecha desde la cual lo hace.

Sexagésimo sexto. Como fundamento para la petición de los documentos e información a PORVENIR S.A., expusimos que son de vital importancia para concluir si su actuación se ajustaba en un todo a derecho porque se procedió con la diligencia y eficiencia que tanto la Constitución como la Ley disponen para atender esta clase de situaciones, teniendo en cuenta que la seguridad social es de carácter *irrenunciable* y le es aplicable plenamente *el principio de favorabilidad* contenido en el artículo 48 de la Carta, por lo que no se ajusta al ordenamiento el proceder que impida al afiliado obtener su protección en los términos que por normas de imperativo cumplimiento le representa mayores beneficios, siendo que actuar de manera contraria, es proceder en contra de claros preceptos que en su condición de Administradora dentro del Sistema de Seguridad Social, la AFP no puede desconocer.

Sexagésimo séptimo. Con oficio Radicado Porvenir 0100223023468600 del 19 de febrero de 2019, PORVENIR dio respuesta a la última petición formulada remitiendo la simulación pensional efectuada el 5 de octubre de 2015, informando que por las vinculaciones del afiliado al RAIS se demuestra que actuó de pleno conocimiento, de manera libre y voluntaria con la asesoría pensional requerida, aportan copia del anexo S relacionado con la contratación de Retiro Programado y autorización para contratar una Renta Vitalicia donde se observa claramente que la modalidad pensional seleccionada fue **RETIRO PROGRAMADO**; en cuanto a las tres cotizaciones de la Renta Vitalicia informa que se realizan de manera masiva vía correo electrónico y que la única cotización presentada fue la ofrecida por Seguros de Vida Alfa S.A., por lo que ante la necesidad de garantizar el pago se procedió a contratar con quien ofertó.

Sexagésimo octavo. Por oficio con Radicado-Porvenir S.A. 0100223023801800 del 25 de febrero de 2019, se reiteró a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. la petición de documentos e información relacionada con el trámite de la pensión de vejez, requeridos fundamentalmente para despejar la inquietud sobre cuáles fueron los mayores beneficios brindados, el mejoramiento de la calidad de vida y fundamentalmente, cuál fue la razón para que el afiliado conociendo las simulaciones que la AFP presenta como expuestas al afiliado, aun así escogiera a motu propio la pensión ofrecida a los 63 años de edad, en monto notoriamente inferior al que le correspondería en el RPM a los 55 años de edad, asumiendo los graves perjuicios ocasionados por tal decisión y ello, considerando que la filosofía del Fondo, como se resalta en el documento que indica la aprobación de la pensión, *es lograr el bienestar de los afiliados y la tranquilidad de sus familias, trabajando en ofrecer alternativas que les brinden mayores beneficios para mejorar su calidad de vida.*

Sexagésimo noveno. Se le solicita al Fondo nos haga llegar Poder otorgado a quien actuó como apoderado(a) del afiliado en el trámite de la pensión, simulaciones efectuadas el 5 de octubre de 2015



de la pensión de vejez con la constancia de haber sido entregadas al afiliado o a su apoderado(a) declaración del afiliado o de su apoderado(a) desistiendo de la pensión en la modalidad de Retiro Programado y acogiéndose a la de Renta Vitalicia que le fue concedida, declaración del afiliado o de su apoderado(a) en el sentido de rechazar el régimen de transición o mayores beneficios ofrecidos por el RPM, para acogerse a la modalidad pensional ofrecida por el RAIS y, documento mediante el cual PORVENIR S.A. para contratar la póliza de Renta Vitalicia, previamente le informó al afiliado o apoderado(a) el monto de esta pensión y las ventajas a obtener frente al Retiro Programado.

Septuagésimo. La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. por oficio del 6 de mayo de 2019 atendió lo peticionado sin aportar ningún documento o información que probara fehacientemente haberse puesto a consideración del afiliado en la oportunidad debida, las diferentes alternativas que la Ley le garantizaba en los dos regímenes sobre su futuro pensional, que demostrara la no aceptación que hizo el afiliado del régimen favorable para acogerse precisamente al que le afectaría en gran medida su nivel de vida por disminuirse sus ingresos a una tercera parte de su promedio salarial, cuando tenía garantizado el derecho adquirido a recibir las tres cuartas partes del referido promedio.

Septuagésimo primero. PORVENIR S.A. en su respuesta se limita a afirmar que el afiliado hizo actos de ratificación de querer pertenecer al RAIS por hacer uso de la libre escogencia al trasladarse en varias ocasiones entre AFP, siendo improcedente manifestar no tener suficiente información sobre los fondos privados; agrega, que la normatividad vigente con la cual se evaluó la solicitud de pensión es la aplicable al RAIS; sobre el traslado de régimen por el tiempo cotizado antes del 1º de abril de 1994, se remite a las comunicaciones enviadas que en nada definen cual fue el proceder del Fondo frente a la asesoría que de manera especial le debió brindar al afiliado y termina indicando cuál es la metodología para el derecho a la pensión de vejez en el RAIS.

Septuagésimo segundo. El señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ a la fecha, con casi 67 años de edad, no ha podido disfrutar del derecho a la pensión de vejez que la Constitución y la Ley le garantizan por acreditar suficientemente los requisitos para ello, teniendo plena claridad de cuál es la prestación que mayores beneficios le representan y esto, por el indebido proceder de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. al no haber brindado asesoría con la transparencia que el tema pensional exige y negarle el derecho al traslado, conforme lo impone la Ley.

Septuagésimo tercero. A pesar de haberlo solicitado en la última petición formulada y de existir pruebas que lo demuestran, PORVENIR S.A. no acepta la presencia de inconsistencias en el trámite de reconocimiento de la pensión de vejez del señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ para que proceda a dejar sin efecto lo actuado y el afiliado en un todo ajustado al ordenamiento constitucional y legal, tenga acceso a la pensión que por el Régimen de Prima Media tiene adquirida, a pesar de no haberse materializado la pensión reconocida por no adelantar los trámites para su cancelación, siendo este trámite necesario para concluir el proceso pensional.

Septuagésimo cuarto. El proceder de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. ha originado los perjuicios causados al ahora demandante por el impedimento de estar disfrutando la pensión de vejez desde el 20 de agosto de 2009 cuando COLPENSIONES ha debido reconocerla de no haberse impedido el traslado que en su momento y ahora se ha pretendido, probando con sobrados soportes el cumplimiento de los requisitos exigidos para el efecto.

Septuagésimo quinto. La vía gubernativa se encuentra agotada con las peticiones formuladas y las respuestas a las mismas.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Fundamento la presente demanda en los artículos 2, 13, 48, 53 y 365 de la Constitución Nacional; artículo 1603 del Código Civil; artículos 1, 2, 6, 12, 13, 16, 21, 33, 34, 64, 81 y 272 de la Ley 100 de 1993; Decreto Ley 656 de 1994; artículos 10 y 12 del Decreto 720 de 1994; artículo 48





Ley 1328 de 2009, art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, art. 93 C.G.P. y demás normas concordantes y complementarias

LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO EN LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

Conforme lo ha reiterado el Honorable Consejo de Estado, la Constitución Política otorgó a la Seguridad Social una doble connotación desde su consagración (artículo 48) como servicio público de carácter obligatorio y como derecho de rango Constitucional. Ello representa para el Estado Colombiano un marco de acciones dirigidas a garantizarlo toda vez que a partir de este derecho se protegen bienes jurídicos como la vida y la dignidad humana, por cuanto permite el acceso a la asistencia social y a prestaciones para su pleno desarrollo, como es la salud y la pensión. (Sentencia C.E. Amparo Arana)

Con la creación de la Constitución de 1991 se buscó darle un sentido de prevalencia absoluto a la protección y garantía de los derechos fundamentales, a través del desarrollo de principios como el de favorabilidad, solidaridad, irrenunciabilidad y dignidad humana, los cuales constituyen el marco principal del Estado Social de Derecho previsto en el artículo 1º de la Carta Política. En ese sentido, tal y como lo estableció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-571/1992, M.P.: Ciro Angarita Barón, "(...) las entidades que actúan en nombre de la Nación o aquellas que prestan servicios eminentemente públicos, están obligadas a respetar todos aquellos principios y garantías constitucionales. Ahora bien, incurrir en la omisión de tales responsabilidades conlleva a que proceda la intervención inmediata del Estado, con el propósito de sancionar y responsabilizar a las entidades reuertes." (El resaltado es nuestro)

En el caso concreto del derecho fundamental a la Seguridad Social, la Constitución Nacional en su artículo 48 expresamente dispone que se garantiza a todos los habitantes tal derecho como irrenunciable. Garantizar implica responder por las prestaciones que los afiliados han construido debidamente, acatando los principios tanto constitucionales como legales que le dan el respaldo debido. Desconocer sus derechos, por el contrario, contradice el principio constitucional y se afecta notoriamente el Estado de Derecho, en el cual confían los ciudadanos y fundamentalmente los afiliados al Sistema General de Pensiones que buscan afanosamente la satisfacción plena por medio de la Seguridad Social de las contingencias que menoscaban su capacidad económica y la salud.

Por tal motivo, el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-546/1992, M.P. Ciro Angarita Barón, ha sido enfático en prever que garantizar su efectivo cumplimiento a través del respectivo reconocimiento y pago de la pensión, no se puede considerar bajo ninguna circunstancia como una dádiva en favor del afiliado, sino que, por el contrario, se constituye como el reintegro de un ahorro que el trabajador ha venido haciendo a lo largo de su vida laboral. Este ahorro, ha venido siendo precedido de legislación proferida para generar expectativas ciertas encaminadas a que el titular de la futura prestación no vea notoriamente afectada su calidad de vida, que pueda continuar contando con los medios necesarios para su congrua subsistencia y la de las personas que por conformar su núcleo familiar, en los términos de Ley, también resulten beneficiarias del proyecto de vida construido con el esfuerzo que le implicó aportar de los ingresos laborales lo necesario para su efectividad.

1. COEXISTENCIA DE REGIMENES PENSIONALES.

Con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se incorporaron dos regímenes pensionales solidarios excluyentes pero que coexisten, debidamente coordinados y controlados por el Estado, en aras de garantizar el derecho irrenunciable a la seguridad social, Estos son, a saber, el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual. En el caso del régimen de Ahorro Individual, su administración fue otorgada a particulares a través de la creación de sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantías (A.F.P.), debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria, en las cuales, de conformidad con el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, los afiliados a dicho régimen tendrán derecho a la pensión de vejez a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener la pensión mensual superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha





de expedición de esta ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta también el valor del bono pensional, cuando a éste hubiere lugar.

A su vez, en dicho régimen los afiliados acumulan en una cuenta individual las cotizaciones obligatorias y voluntarias, el valor de los bonos pensionales y los subsidios del Estado - si a ellos hubiere lugar-, en aras de garantizar el acceso a la pensión de vejez, invalidez o de sobrevivientes, a su favor o de sus beneficiarios. Ahora bien, cuando el monto acumulado de capital y los correspondientes rendimientos, no le permitan acceder al reconocimiento de la pensión, teniendo en cuenta la edad a la cual decida retirarse el afiliado y la modalidad de pensión, así como de las semanas cotizadas y la rentabilidad de los ahorros acumulados, los afiliados pueden pretender la garantía de pensión mínima de vejez de cumplirse las condiciones para ello o reclamar la devolución de sus aportes o saldos.

En el Régimen de Ahorro Individual, las cotizaciones de los afiliados y sus rendimientos constituyen una cuenta individual de naturaleza privada, administrada por la entidad que designe el trabajador, selección que depende no solamente de los conocimientos que el mismo pueda tener de su funcionamiento y prestaciones a reconocer sino, principalmente, de la asesoría profesional que en acatamiento del principio de EFICIENCIA constitucionalmente establecido se le brinde, no pensando en el negocio o utilidades a obtener por parte de la Administradora, sino en el respeto y garantía de los legítimos derechos de quien pretende su acceso a ella; el afiliado es la parte débil en la actuación que se da para la selección o el traslado de Régimen por no identificar plenamente las diferentes opciones que los Regímenes tienen a su alcance y menos el de Ahorro Individual por la forma como está construido para satisfacer la necesidad pensional que le asiste, de ahí que goce de especial protección constitucional y legal.

En los términos de la Honorable Corte Constitucional contenidos en la sentencia C-258 de 2013, bajo el régimen de ahorro individual con solidaridad, los afiliados tienen derecho a una pensión de vejez, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita financiar una pensión mensual. Los fondos son gestionados por las Administradoras de Fondos de Pensiones que son entidades privadas. Este régimen se caracteriza por lo siguiente: (i) los aportes de los afiliados constituyen una cuenta de ahorro individual pensional, (ii) el afiliado asume el riesgo financiero de las inversiones que realice el fondo privado, (iii) el monto de la pensión de vejez depende del capital ahorrado, (iv) en el caso de cesación de aportes durante periodos de tiempo puede cobrarse una comisión por cesantía, y (v) no es necesario cumplir con requisitos específicos de edad, sino que el acceso a la pensión depende del ahorro, aunque sí se establece un mínimo de semanas de cotización.

El Régimen de Prima Media, por su parte, es de su esencia velar por la efectividad de un sistema de seguridad social, encaminado a reconocer los beneficios que el mismo establece a todos sus afiliados, garantizando la aplicación efectiva de la solidaridad mediante la constitución de un fondo común con los recursos de todos los afiliados, con prestaciones previamente definidas por la Ley no sujetas a normas reguladoras de los mercados de valores, es en concreto, un Régimen que ofrece las mayores garantías a los afiliados en su vejez, más fácil de entender por la inmensa mayoría de quienes pueden acceder al mismo en razón de estar soportado en referencias sencillas como la edad, el tiempo cotizado y los salarios devengados para concretar el derecho pensional que le puede corresponder, por lo que para trasladarse del mismo las condiciones ofrecidas tienen que ser de tal magnitud objetivas y concretas, no gaseosas e inconsistentes, para que se pueda concluir que la decisión tomada por el seleccionador esta ajena a toda conducta que la haga ineficaz.

La Honorable Corte en la sentencia mencionada últimamente manifiesta que el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida corresponde al sistema público de beneficio definido que se caracteriza por: (i) los aportes de los afiliados constituyen un fondo común de naturaleza pública, (ii) el afiliado no asume los riesgos financieros, (iii) el valor de la pensión de vejez no depende del ahorro sino del tiempo acumulado y el salario base de cotización, y (iv) el tiempo cotizado no se afecta por ningún tipo de descuento en caso de quedar el asegurado sin empleo. Este régimen es administrado por un organismo estatal, responsabilidad que en la versión original de la Ley 100 de 1993 se le entregó al Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES. De igual manera, se consagran en la Ley 100 una



serie de requisitos en términos de edad, ingreso base de cotización (IBC), y semanas cotizadas que, una vez se cumplen, permiten obtener unos beneficios fijos en función de estos factores.

2. DERECHO A LA LIBRE ESCOGENCIA ENTRE REGIMENES Y LA RESPECTIVA OBLIGACIÓN POR PARTE DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES.

Conforme a lo desarrollado en el punto anterior, es posible identificar que cada uno de los regímenes pensionales existentes se componen de requisitos y condiciones especiales que pueden implicar afectación e impacto directo en el goce y disfrute de la pensión. Por tal motivo, la escogencia de uno de los dos regímenes deja de constituir una mera situación legal y adquiere relevancia de rango constitucional debido a la innegable incidencia que la decisión tiene sobre la presunta afectación de derechos fundamentales tales como el de la seguridad social y mínimo vital. De este modo, es indiscutible que la actuación por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones entra a tener relevancia indiscutible para no afectar el derecho a la libre escogencia de régimen pensional y, en tal sentido, es fundamental analizar y aplicar en este caso en concreto las regulaciones de tipo constitucional y legal que sobre las mismas recaen.

3. OBLIGACIONES Y DISPOSICIONES DE RANGO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO QUE RECAEN SOBRE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES.

Es evidente que todas las disposiciones tanto de rango constitucional como legal, tal y como lo establecen los artículos 48 y 53 de la Carta Política, así como todo el marco normativo de la Ley 100 de 1993 respectivamente, están encaminadas a proteger y preponderar al afiliado de todas aquellas actuaciones que resulten lesivas y que menoscaben sus derechos inalienables a la libertad, a la dignidad humana y a los derechos de los trabajadores, incluyendo claro está, los relacionados con la Seguridad Social. Dicho lo anterior, las actuaciones de todas las Administradoras de Fondos de Pensiones deben estar ceñidas al principio de buena fe, previsto en el artículo 83 de la Constitución Política.

Es por lo anterior, que normas tales como el Decreto 2071 de 2015 que modificó el Decreto 2555 de 2010, expedidos de conformidad con el Decreto 656 de 1994 y la Ley 100 de 1993, se refieren con especial énfasis a aquellos principios y responsabilidades generales mencionados anteriormente, principios y responsabilidades que siempre desde su creación con la vigencia del nuevo Sistema General de Pensiones han estado a cargo de dichas entidades, como desarrollo de los principios de eficiencia, irrenunciabilidad y favorabilidad contenidos en preceptos Constitucionales. En la normatividad previamente referida, se obliga inexorablemente a las Administradoras de Fondos de Pensiones a brindar información completa y transparente sobre los beneficios, inconvenientes y efectos que pueda generar la vinculación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones. No atender debidamente estos imperativos, como ocurrió con la afiliación de mi representado en la Administradora de Fondos de Pensiones PORVENIR S.A., conlleva necesariamente a declarar que la misma estuvo viciada en tal grado que procede la declaratoria de ineficacia, restituyendo los derechos vulnerados al señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ, esto es, dejando con plenos efectos la afiliación que se tenía con el Régimen de Prima Media a cargo de la Administradora a la cual estaba vinculado debidamente (ISS hoy COLPENSIONES).

En tal sentido, la Superintendencia Bancaria – hoy Superintendencia Financiera- mediante Circular 001 del 8 de enero de 2004, reiteró la obligación que tienen las Administradoras de Fondos de Pensiones vigiladas por esta entidad, dentro de las que se encuentra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de suministrar a todos sus posibles usuarios la información de los servicios que prestan en procura de lograr mayor transparencia en las operaciones que realicen, para de esta forma escoger las mejores opciones que les ofrezca el mercado, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 97 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. De no realizarse lo anterior, las sociedades administradoras del Sistema General de Pensiones serán responsables de las consecuencias y perjuicios sobre los intereses de los afiliados,



derivadas del error y la omisión en la que incurran los promotores de dichas Entidades en el desarrollo propio de sus funciones, conforme lo establecido por el artículo 10 del Decreto 720 de 1994. Por tal razón, la hoy Superintendencia Financiera exige como requisito sine qua non que todas las Administradoras de Fondos de Pensiones tomen las medidas pertinentes y correctivos para que los promotores que se encuentran a su cargo, suministren toda la información relevante encaminada a que, en casos como el presente, el afiliado tome la decisión que más favorable le resulte.

Es de elemental justicia señalar que está facultado el afectado para accionar cuando de los hechos se demuestra que se atentó contra su voluntad, por resultar los efectos pensionales totalmente contrarios a las expectativas ciertas que al momento de seleccionar régimen le fueron expuestas como "producto" final óptimo, para así solicitar la declaratoria de nulidad del traslado entre regímenes pensionales. Lo anterior, en tanto que frente a la importancia e irrenunciabilidad indiscutible del derecho a la seguridad social que aquí se está debatiendo, la Constitución y la Ley han conferido al Estado el deber de garantizar el servicio y cobertura pública, mediante la dirección, coordinación y control que debe ejercer sobre las entidades Administradoras del Sistema, funciones ejecutadas con apoyo en las normas expedidas para el efecto de imperativo cumplimiento, so pena de responder por los perjuicios que se hayan podido generar y en especial, restableciendo los derechos de quienes en principio están siendo afectados. En conclusión, se considera obligación de las Administradoras de Fondos de Pensiones demostrar que contribuyeron de manera efectiva con la toma de una decisión informada y, que de igual forma, no se afectó en ningún momento la capacidad para decidir que tenía el afiliado. De lo contrario, deberán recaer sobre éstas las consecuencias y sanciones a que haya lugar. Para ello, conforme los criterios jurisprudenciales, la carga de la prueba sobre su accionar recae estrictamente en la entidad Administradora demandada.

No debe existir duda que el accionar de las Administradoras de Pensiones, por imperativo legal, tienen como fin principal asegurar que el afiliado obtenga los mayores beneficios frente a la pensión que el Sistema General de Pensiones garantiza, sin anteponer intereses diferentes a los que permitan cumplir dicho objetivo.

4. DESARROLLO JURISPRUDENCIAL REFERENTE A LAS OBLIGACIONES EN CABEZA DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES

Anteriormente se estableció con claridad cómo la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones legales son claras en reconocer la facultad en cabeza de los afiliados de escoger y efectuar el traslado libremente entre regímenes pensionales, siempre y cuando dicha elección sea tomada de forma libre y consiente, sin considerarse bajo ningún caso de forma genérica. Es decir, que es imperativo para el afiliado conocer de todas las incidencias concretas y particulares que sobre su derecho a la pensión tiene la toma de dicha decisión. Por lo anterior, tanto la Honorable Corte Constitucional como la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia han establecido de forma categórica que es precisamente responsabilidad de las Administradoras de Fondos de Pensiones brindar al afiliado la información veraz y necesaria para que éste pueda escoger lo más conveniente a sus intereses.

En ese sentido, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-427/2010, manifestó que es requisito esencial de validez determinar si el traslado entre regímenes pensionales se produjo de forma libre e informada. De no ser así, dicho traslado no sólo constituye una nulidad, sino que a su vez representa vulneración expresa al derecho irrenunciable de la seguridad social, así como a los principios de favorabilidad y buena fe contemplados tanto en la Carta Política como en la Ley. Es por lo anteriormente expuesto que se hace necesario recordar que el Sistema General de Seguridad Social, se implantó con el objetivo de procurar una mayor cobertura respecto de las distintas contingencias y se edificó sobre los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación, todo ello en aras, además, de garantizar la calidad de vida de los asociados y de materializar el postulado inserto en el artículo 48 de la Constitución Política.



140

SALAZAR & CATAÑO
Abogados Especializados
Seguridad Social Integral



siguiendo la misma línea argumentativa de la Honorable Corte Constitucional expuesta anteriormente, la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia 33083 del 22 de noviembre de 2011, al igual que en Sentencias 31989 y 31314 del 9 de septiembre de 2008, estableció a su vez que "(...) las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible. Dicha información se ha de proporcionar con prudencia por parte de aquella persona que tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado a tomar una decisión que claramente le perjudica." (se resalta).

Por lo tanto, en este caso concreto las condiciones que configuran el engaño no se ven representadas en lo que pueda decir o afirmar el Fondo, sino en el silencio y en la falta de información que deja de proveer, con el propósito de persuadir a quien represento, quien en su momento fuera un potencia afiliado, a tomar una decisión que no le resulta favorable. La Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia 31989 del 9 de septiembre de 2008, sostuvo que "(...) no es argumento suficiente a favor de las Administradoras de Fondos de Pensiones, sostener que se exoneran de cualquier tipo de responsabilidad en tanto que el peticionario firmó una solicitud de traslado en donde en ella figure que la decisión se dio de manera voluntaria, libre, espontánea y sin presiones, pues sería contradictorio tomar una decisión de esta magnitud siendo que esta le resulta indiscutiblemente desfavorable"

En la misma línea jurisprudencial, es de vital importancia tener en cuenta que la Honorable Corte Suprema de Justicia en fallo dictado dentro del proceso SL12136-2014 Radicación No 46292^a, en forma por demás categórica, al tratar sobre la eficacia del traslado entre Regímenes pensionales, consideró "(...) A juicio de esta Sala no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito. Solo a través de la demostración de la existencia de la libertad informada para el cambio de régimen, es que el juzgador podría avalar su transición; no se trata de demostrar razones para verificar sobre la anulación por distintas causas fácticas, sino de determinar si hubo eficacia en el traslado, lo que es relevante para entrar a fijar la pérdida o no de la transición normativa. Al juzgador no le debe bastar con advertir que existió un traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, sino que es menester, para la solución, advertir que la misma es válida, lo cual resulta un presupuesto obvio, máxime cuando esta Sala ha sostenido que el régimen de transición no es una mera expectativa. En perspectiva del literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, es imperativo para el Juez que deba resolver sobre la viabilidad o no de la aplicación del régimen de transición, ante la existencia del traslado, no simplemente verificar los requisitos atrás descritos, sino, además dar cuenta sobre si el mismo se realizó bajo los parámetros de libertad informada. Surge obvio que el alcance del tránsito del régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad, pudo traer para un contingente de personas la pérdida de la transición; por las características que el mismo supone, es necesario determinar si también en esos eventos puede predicarse simple y llanamente que existió libertad y voluntariedad para que el mismo se efectuara. Realizar dicha tarea debe partir de elementos objetivos, esto es que la libertad en la toma de una decisión de esa índole, solo puede justificarse cuando está acompañada de la información precisa, en la que se delimiten los alcances positivos y negativos en su adopción. Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla. Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento





informado; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima. Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable. El juez no puede pasar inadvertidas falencias informativas, menos considerar que ello no es de su resorte, pues es claro que cuando quien acude a la jurisdicción reclama que se le respete el régimen de transición, indiscutiblemente, como se anotó, surge la perentoriedad de estudiar los elementos estructurales para que el mismo opere, es decir, debe constatar que el traslado se produjo en términos de eficacia, para luego, determinar las consecuencias propias. (...)"

No puede ser más expresiva la Honorable Corte Suprema de Justicia al resolver un litigio originado en situaciones fácticas similares a las que en este caso se presentan, los elementos de juicio existentes para analizarlo y resolverlo son más que suficientes para concluir la trascendencia del derecho pensional que está siendo afectado en forma por demás notoria por las graves fallas presentadas no solamente en el acto de traslado sino también y más grave aún, por la asesoría brindada cuando se atendió la pretensión de reconocimiento y pago de la pensión de vejez, momento en el cual el Fondo contaba con precisas cifras de lo que representaba el derecho reclamado en cualquiera de los dos regímenes y por consiguiente con la precisión del que permitiría obtener mayores beneficios al afiliado, teniendo entonces suficientes fundamentos para persuadir al afiliado de no acogerse a la prestación que por el contrario le ha originado y le originará grandes perjuicios durante toda su vida futura.

5. EL CASO CONCRETO, DERECHOS VULNERADOS, OBLIGACION DE RESARCIRLOS Y OTRAS PRESTACIONES A RECONOCER.

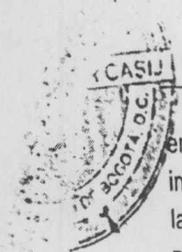
Las pruebas existentes y fundamentalmente las aportadas por PORVENIR S.A. permiten concluir sin dificultad que desde el 18 de mayo de 2000, fecha en la cual el señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ se trasladó de régimen vinculándose como afiliado a HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. hoy SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., se contaba con información suficiente sobre su trayectoria laboral para que el promotor encargado de asesorarlo lo hubiera alertado sobre las graves consecuencias de su traslado y más que prevenirlo alentarle para permanecer en el régimen que estaba. Mayores fundamentos se presentaban al momento de requerir la pensión, para que la recomendación hubiera sido entonces regresar al régimen de origen sin impedimento legal para hacerlo por tener suficientemente acreditados los 15 años de servicio al 1º de abril de 1994 que lo hacían beneficiario del derecho adquirido al Régimen de Transición y por ello con plenas facultades para regresar en cualquier momento al Régimen de Prima Media, conforme lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia SU-062 de 2010, por resultarle efectivamente favorable.

La entidad Administradora de Pensiones tenía a su cargo el manejo de las bases de datos contentivas de la información correspondiente a la historia laboral de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones ya sea en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o en el de Ahorro Individual con Solidaridad. Con esta información, la que es más que suficiente, pudo conocer ampliamente la situación del afiliado, hacer las proyecciones para obtener información lo más concreta posible sobre el futuro derecho pensional, concluir las diferencias a presentar frente a la pensión en uno u otro régimen, verificar el cumplimiento de los requisitos que se deben acreditar para el reconocimiento de la prestación pensional y, en fin, definir en alto grado sus expectativas pensionales. No hay disculpa



21

SALAZAR & CATAÑO
Abogados Especializados
Seguridad Social Integral



entonces, para que no se le haya brindado al afiliado toda la información clara y veraz realmente indispensable para que hubiera podido concluir si la decisión de selección de régimen, cumplía con todas las condiciones que tanto la Constitución y la Ley establecen para garantizar el respeto al derecho de la pensión que permita la continuación de la vida digna del trabajador al terminar su ciclo laboral.

Resulta reprochable que solo en el año 2010 cuando el afiliado solicitó el traslado al Régimen de Prima Media, PORVENIR S.A. le haya solicitado información para constatar lo que desde el año 2000 había revelado sobre su historia laboral, cuando ya lo habían debido verificar en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 17 del Decreto Ley 656 de 1994 que les impone a estas Administradoras el deber de obtener y mantener actualizada toda la información previsional de los afiliados, dentro de la cual se encuentra de manera prioritaria la relacionada con la historia laboral; el no cumplimiento de esta función fue expuesto por la responsable de la omisión como razón para no aprobarse su traslado desde el año 2010, siendo manifiesta la responsabilidad de la Administradora del RAIS en no poder acceder a la pensión de jubilación desde cuando tuvo derecho por efecto de la transición.

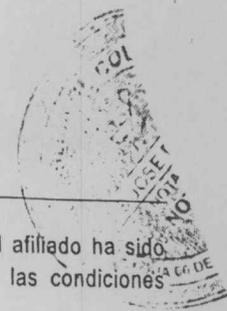
Dicho lo anterior, teniendo claro que el propósito del legislador siempre ha sido el de garantizar los derechos irrenunciables de los afiliados, como lo es el de la seguridad social, bajo las mejores y más convenientes condiciones posibles, es que las Administradoras de Fondos de Pensiones están, tal y como se ha advertido reiteradamente, en la obligación de velar por la conservación de dichas condiciones y advertir de éstas a los afiliados al momento de tomar la decisión respecto a la escogencia del régimen pensional o durante su permanencia en él. Pues resulta obvio que la elección entre uno u otro régimen pensional se reduce a lo que le resulte más beneficioso al momento de acceder a su derecho a la pensión.

Es notorio que el deber del buen consejo y de la debida recomendación ha brillado siempre precisamente por su ausencia, impidiendo al afiliado el acceso a sus legítimos derechos. Ha sido notorio el desconocimiento de lo que la Corte Suprema ha considerado como un derecho del afiliado al RAIS de recibir la información e ilustración suficiente para tomar ahí sí una decisión libre, plena sobre el Régimen pensional que le garantizará el irrenunciable derecho a tener el ingreso o pensión que le sirva como sustento durante el resto de su vida.

La Honorable Corte Suprema de Justicia en fallo dictado dentro del proceso SL12136-2014 Radicación No 46292ª, ha sido reiterativa en las medidas a tomar para no vulnerar los derechos de los afiliados al RAI, exponiendo que (...) "*Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable. El juez no puede pasar inadvertidas falencias informativas, menos considerar que ello no es de su resorte, pues es claro que cuando quien acude a la jurisdicción reclama que se le respete el régimen de transición, indiscutiblemente, como se anotó, surge la perentoriedad de estudiar los elementos estructurales para que el mismo opere, es decir, debe constatar que el traslado se produjo en términos de eficacia, para luego, determinar las consecuencias propias. (...)*".

Resalta en el presente asunto la actuación llevada a cabo por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en el sentido de no haber brindado toda la asesoría con la eficiencia y responsabilidad debida, por lo que a toda luz vulnera las disposiciones consagradas tanto en la Constitución como en la Ley, en tanto que, por la no información transparente, completa y veraz de las consecuencias que implicaba el traslado del





Régimen de Prima Media al de Ahorro Individual y su permanencia en este, el afiliado ha sido expuesto a perder los mayores beneficios que le otorgaría pensionarse bajo las condiciones consagradas en el Régimen de Prima Media.

Es evidente entonces, que la manifestación de traslado del señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ al momento de su vinculación al Régimen de Ahorro Individual y su permanencia en él, desde ningún punto de vista legal se puede considerar fue el resultado de una objetiva valoración de todos los presupuestos sobre la conveniencia o inconveniencia de la decisión a tomar, que en su momento supuestamente le dieron, pues nunca se ha demostrado ni constatado por escrito los contenidos de la información debidamente brindada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ni mucho menos la idoneidad de los promotores que prestaron dicha asesoría. Ahora bien, de haberse explicado o asesorado en los términos dispuestos por la Ley, es decir, habiéndole brindado al afiliado en su momento toda la información conducente y apropiada respecto a las ventajas y desventajas que trae consigo el traslado de régimen pensional, es absolutamente claro que éste no hubiera tomado la decisión que manifiestamente atenta contra sus derechos e intereses y desconoce tanto los principios como garantías constitucionales establecidas en el artículo 48 y demás disposiciones presentes en la Constitución Política y la Ley, los cuales garantizan elevar o por lo menos mantener la calidad de vida de los asociados e impiden renunciar a los legítimos derechos que la Seguridad Social otorga.

Así las cosas, encontramos que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. no sólo ha actuado incumpliendo las obligaciones que le son propias encaminadas a proteger el derecho de sus afiliados, sino haciendo una interpretación y aplicación limitada del concepto de libertad de selección entre regímenes pensionales, en tanto que ésta no sólo constituye un derecho inherente al afiliado, sino que a su vez exige su obligatoriedad. Incluso, el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 en armonía con lo dispuesto por el artículo 271 *ibidem*, previendo la negligencia e incumplimiento de dichas obligaciones, estipuló como sanción una multa de hasta 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, además de que "(...) La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador."

6. DERECHO VULNERADO AL TRASLADO DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL AL DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA.-

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en el año 2015, cuando efectuó las simulaciones del monto pensional, contó con elementos de mayor juicio para concluir el daño que se causaba al afiliado de acceder a la pensión ofrecida por esa AFP y sin embargo en el año 2017 comunicó la aprobación de la misma y no lo hizo en la modalidad seleccionada por la persona autorizada por el titular de la prestación, esto es en la modalidad de RETIRO PROGRAMADO que debía asumir directamente la sociedad administradora con cargo a su cuenta de ahorro individual según lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley 100 de 1993, sino que decidió hacerlo a motu propio en la modalidad de renta vitalicia contratando la respectiva Póliza con Seguros de Vida Alfa S.A., sin haber agotado el procedimiento que el artículo 80 de la citada Ley 100 dispone en el sentido de que corresponde al afiliado contratar directamente e irrevocablemente con la aseguradora de su elección, el pago de una renta mensual hasta su fallecimiento y el de sus beneficiarios.

La incidencia de haberse aprobado para la pensión de vejez la modalidad de Renta Vitalicia no seleccionada por el titular, consiste en que la norma habla de ser irrevocable mientras que la modalidad de Retiro Programado si seleccionada, no está sujeta a esa condición y ello es de extrema importancia para resolver el presente asunto por cuanto ahora la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. se apoya en la figura de la irrevocabilidad para negar el desistimiento de la pensión que presentó el señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ y el consiguiente traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

El proceder de PORVENIR S.A. en el sentido de aprobar la pensión de vejez al afiliado en la



modalidad NO seleccionada tendría alguna relevancia en la medida que hubiera demostrado al afiliado que le representaba mayores beneficios frente a la que había seleccionado y que este hubiera aprobado la contratación de la póliza con la aseguradora que se hizo para el pago de la renta mensual, sin embargo nada de ello ocurrió. En ningún momento se le informó al afiliado la razón o motivo de desconocer la modalidad pensional seleccionada y menos aún la contratación de la renta vitalicia, afectando en suma grave la situación del pensionado por cuanto ahora encuentra un obstáculo más, propiciado por PORVENIR S.A., para lograr el restablecimiento de su legítimo derecho a la pensión de vejez al negarle una vez más el traslado de régimen, desistiendo de la pensión aprobada por no ser de su conveniencia, no haber sido seleccionada y en el fondo no tener la condición de irrevocabilidad.

No se ajusta a disposiciones legales imponer para negar la petición de traslado de régimen una causal no provocada por el afiliado como es el de la irrevocabilidad de la renta vitalicia y ello, por cuanto no fue su decisión acogerse a la modalidad pensional que incluye esta figura y menos seleccionó y autorizó la contratación de la renta para perfeccionar la modalidad pensional que le fue aprobada. Si bien es cierto en el documento de solicitud de la pensión de fecha 6 de octubre de 2015 que expresa la modalidad de pensión por la que se optó, RETIRO PROGRAMADO, se autorizó a PORVENIR S.A. para la cotización y contratación de la póliza de Renta Vitalicia, es claro que esta renta corresponde a la diferida que puede originarse dentro de la modalidad de Retiro Programado a que se refiere el artículo 82 de la Ley 100 de 1993, y no a la inmediata decidida por la Administradora en contra de la voluntad del afiliado.

Siendo lo anterior así, estando debidamente probado el proceder equivocado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en toda su actuación relacionada con el inicial traslado al RAIS y la posterior decisión de la pensión aprobada, se encuentra totalmente viable dar vía al reconocimiento del derecho al traslado al Régimen de Prima Media para que de esta manera se restablezca el derecho a la pensión de vejez que en debida forma corresponde al señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ.

7. DERECHO VULNERADO AL RECONOCIMIENTO Y PAGO INDISCUTIBLE DE LA PENSIÓN DE VEJEZ EN CONDICIONES DE FAVORABILIDAD.-

La Constitución Nacional en su artículo 48 expresamente dispone que se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social. Garantizar implica responder por las prestaciones que los afiliados han construido debidamente, acatando los principios tanto constitucionales como legales que le dan el respaldo debido. Desconocer sus derechos, por el contrario, contradice el principio constitucional y se afecta notoriamente el Estado de Derecho, en el cual confían los ciudadanos y fundamentalmente los afiliados al Sistema General de Pensiones que buscan afanosamente la protección plena por medio de la Seguridad Social de las contingencias que menoscaban su capacidad económica y la salud.

La pensión de Jubilación propia de los servidores públicos pretendida como efecto del Régimen de Transición, hace parte del Sistema General de Pensiones desarrollado por la Ley 100 de 1993, texto en el cual se encuentran disposiciones que precisamente buscan garantizar la objetividad del Sistema, señalando cuales son las obligaciones de los afiliados y Administradoras de Pensiones frente a él e igualmente, cuales los derechos que les corresponden en la medida de las reglas o condiciones impuestas.

La pensión ha sido instituida como el medio destinado a reemplazar el salario que las personas por su avanzada edad y quebrantos de salud, en la mayor parte de veces propios del deterioro normal de su organismo, no pueden obtener.

Según el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, los afiliados que al 1º de abril de 1994 tuvieran 15 años o más de servicios cotizados, mantienen el derecho a pensionarse en las condiciones de edad, tiempo y monto del régimen legal que los amparaba, para el presente caso, sin lugar a la menor duda, el reglado por la Ley 33 de 1985 (*pensión de jubilación para servidores públicos*) por cumplir 20 años de servicio al Estado y 55 años de edad o por la Ley 71 de 1988 (*pensión de Jubilación por Aportes*), por acreditar 20 años de aportes que representan 1.028 semanas de 60 años de edad, para obtener como monto de la pensión en cualquiera de los dos regímenes el 75% del Ingreso Base de Liquidación.

No hay la menor duda que del contenido de las pruebas aportadas, se colige el cumplimiento por parte del señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ de los 15 años de servicios cotizados al 1° de abril de 1994 para quedar protegido por el Régimen de Transición, así como también se encuentra definido que en aplicación de lo dispuesto por el Parágrafo Transitorio 4° del Acto Legislativo 01 de 2005 que adicionó el artículo 48 de la Carta Política, el afiliado cumple las 750 semanas al 29 de julio de 2005, cuando entró en vigencia dicho Acto, para mantener el beneficio de la transición hasta el 31 de diciembre de 2014, aun cuando la situación del demandante se resuelve legalmente antes del 31 de julio de 2010 sin exigencia adicional alguna para la aplicación del régimen beneficioso.

Es también un hecho que el afiliado desde el momento inicial de vinculación al RAIS dio información sobre su historia laboral, resaltando que tenía el tiempo suficiente para haberse concluido que cumplía con la condición de los 15 años de servicio cotizados para tener el amparo del Régimen de Transición y por consiguiente, era beneficiario indiscutible de una prerrogativa pensional que lo ubicaba en condiciones demasiado superiores a las ofrecidas por el RAIS, como bien lo acepta la Administradora PORVENIR S.A. en documentos que hacen parte de la presente demanda.

En efecto, como primera medida, los documentos de la simulación pensional preparados por PORVENIR S.A. el 5 DE OCTUBRE DE 2015 y aportados por esta Administradora, en forma por demás categórica al relacionar los datos de la historia laboral del señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ concluye que antes de abril de 1994 tenía 793,28 semanas (15,42 años) de las 1.349,85 semanas que en total se acreditan.

Al referirse al monto de la pensión en los mismos documentos, indica que sin volver a cotizar, a los 62 años tendría derecho a pensión en cuantía de \$1'037.000.00 y en el Régimen de Prima Media a la misma edad sería \$2'425.900.00. Agrega que de continuar cotizando el 100% del tiempo, a la misma edad tendría derecho a pensión en cuantía de \$1'043.500.00 y en el Régimen de Prima Media a la misma edad sería \$2'317.800.00.

Estos documentos de simulación incluyen como "Noticias Importantes" la información de que el afiliado está en el régimen de transición por tener más de 750 semanas cotizadas por lo que tiene derecho a regresar al ISS en cualquier momento. No obstante los documentos adolecen de constancia de haberse entregado al afiliado o a la persona autorizada por el mismo para el trámite de su pensión y de haber sido discutida la información contenida; y es que de haberse tomado la decisión por el interesado en la pensión de acogerse a la que le representaba la mesada notoriamente menor es de no creer, ello implica renunciar a la calidad de vida construida durante toda su trayectoria laboral y que con gran ilusión espera conservar por el resto de sus días, también puede hacer nugatorio todo beneficio o bienestar futuro; es claro que esta decisión no ocurriría, a no ser, que fuera el resultado de información no transparente e incompleta dirigida a crear falsas expectativas, a generar beneficios no para el afiliado, como debe ser, sino para terceros con ánimo de lucro, cuando la seguridad social en ningún momento busca algo diferente al simple bienestar de la población trabajadora durante la época de eventual precariedad o carencia total de actividad laboral. El Fondo ante esta decisión negativa, debe demostrar que efectivamente ello ocurrió con pruebas plenas e incontrovertibles, por cuanto la renuncia de beneficios superiores exige para su aceptación de rigurosas consideraciones con el fin de establecer la posibilidad de exonerar de cualquier responsabilidad a quien teniendo a su cargo el reconocimiento de mayores beneficios no lo hizo.

PORVENIR S.A., aun presentando dicha simulación, se quedó corto en la proyección efectuada respecto al verdadero derecho a la pensión del afiliado en el Régimen de Prima Media, por cuanto ocultó, desconoció o en todo caso omitió informar que legalmente la protección que le ofrecía el Régimen de Transición en el Régimen de Prima Media le garantizaría al señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ como beneficio, por acreditar 20 años de servicios al Estado prestados en forma interrumpida hasta el 11 de febrero de 2008 y los 55 años de edad cumplidos el 20 de agosto de 2009, la pensión de jubilación regulada por la Ley 33 de 1985 en cuantía mensual inicial no inferior a \$2'257.024.00 para ser cancelada a partir del 20 de agosto de 2009, teniendo en cuenta que para la misma fecha adquirió el derecho a la pensión y se encontraba igualmente retirado del Sistema General de Pensiones. El monto de esta pensión para el año de 2017, cuando le fue aprobada la pensión de vejez en el Régimen de Ahorro Individual e iniciaría su disfrute, correspondería a la suma de \$3'011.321.00, prácticamente tres veces el monto de la asignada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.



Es el derecho a la Pensión de Jubilación que estaría a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES el vulnerado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. sin que exista justificación legal alguna, derecho desconocido desde el 20 de agosto de 2009 cuando debió haberse reconocido y ordenado su pago por parte de COLPENSIONES de haber estado afiliado el demandante en esa Administradora de Pensiones, lo que hubiera ocurrido sin lugar a dudas, de haberse aprobado el traslado de Régimen requerido y negado desde septiembre de 2009, enero y junio de 2010.

8. OBLIGACION DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. DE ASUMIR EL PAGO DE LAS MESADAS PENSIONALES QUE NO ASUMIRIA COLPENSIONES.-

Como ya se ha expuesto ampliamente, el señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ tiene todo el derecho a que con fundamento en lo dispuesto por la Constitución en sus artículos 48 adicionado por el Acto Legislativo 001 de 2005 se le garantice el beneficio adquirido a la pensión de jubilación que como efecto del Régimen de Transición le corresponde y 53 para obtener la prestación que mayores beneficios le representan, a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en cuantía mensual inicial de \$2'257.024.00 a partir del 20 de agosto de 2009, resultado de obtener el Ingreso Base de Liquidación en valor de \$3'009.366.00 al cual se le aplicó el porcentaje del 75% conforme lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley 33 de 1985.

Como puede existir serio fundamento legal para que COLPENSIONES, una vez efectuado el traslado del RAIS, sea absuelta de reconocer la pensión de jubilación desde el 20 de agosto de 2009 y ello por culpa imputable a la AFP demandada según lo ampliamente expuesto, es viable legalmente que sea entonces la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. la llamada a responder en lo que pueda ser afectado el pensionado por efecto de mesadas pensionales causadas y dejadas de cancelar por quien en últimas se considere deberá responder por la prestación, conforme las pretensiones principales.

En cuanto a las subsidiarias, teniendo en cuenta que en todo caso el afiliado no puede desde ningún punto de vista Constitucional o Legal salir afectado por la desidia de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., se impone que de resultar absuelta COLPENSIONES, sea la que fundamentalmente origina el daño, esto es PORVENIR S.A., quien deba responder entonces asumiendo el pago de la pensión plena en las condiciones garantizadas por la Carta, reiteramos, en razón de ser quien por su actuar equivocado afecta las justas pretensiones del afiliado. Las consecuencias de la ineficiencia de PORVENIR S.A. reflejada en la equivocada asesoría ofrecida desde el momento de pretender el traslado, la poca diligencia en la consolidación de la historia laboral del afiliado, la negativa indebida de aprobar el traslado de régimen cuando se le solicitó y durante el tiempo que debió recomendarlo contando con todos los elementos de juicio para ello, así como el procedimiento inadecuado aplicado para aprobar la pensión que le fue solicitada y los fundamentos ilegales esgrimidos para no aceptar el desistimiento que de la pensión presentó el ahora demandante, todo esto desconociendo las reales situaciones fácticas del caso, no pueden ser trasladadas al afiliado, máxime cuando afectan un derecho tan fundamental como lo es el de la pensión que legalmente corresponde, y así lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional cuando en sentencia reciente manifestó "...Y es apenas razonable considerar que la injustificada negligencia administrativa para la resolución de un asunto pensional es una carga que no debe soportar el afiliado, por cuanto es una falta completamente ajena a su voluntad, imputable directamente a la Administración y por la cual aquella debe responder".¹

Efectivamente, como ha sido el querer de la autoridad encargada de vigilar la debida aplicación de la Carta Política, la carga originada por la falta de una debida atención en la solución de situaciones pensionales no puede ser asumida por el potencial pensionado, quien siempre actuando de buena fe confió en que de igual manera la Administradora procedería según el mismo principio adelantando los procedimientos que tanto las autoridades públicas como las Administradoras de Fondos Privados

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-427 de 2010.





deben efectuar, dentro de un parámetro de seriedad que impida se defraude la confianza particulares frente a la administración pública.

9. LOS INTERESES MORATORIOS Y LA INDEXACIÓN DE LAS MESADAS

9.1 INTERESES DE MORA.-

El Artículo 141 de la Ley 100 de 1993 ordena que en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales, la entidad administradora de pensiones responsable debe reconocer y pagar el interés moratorio a la tasa máxima vigente al momento de efectuarse el pago. En el presente caso, desde el punto de vista legal es claro que la Pensión de Jubilación solicitada tanto a PORVENIR S.A. como a COLPENSIONES, por cumplir todos los requisitos legales exigidos para su derecho, debió haberse reconocido en aplicación del Régimen de Transición y ordenar su pago en un término no superior a los cuatro meses siguientes a su petición, por tener suficientemente acreditados los requisitos para la consolidación del derecho pretendido. Como ello no ocurrió, procede entonces la obligación para la Administradora responsable, de reconocer y pagar los intereses de mora dispuestos expresamente por la Ley.

Es responsable y con mayor razón, PORVENIR S.A. de pagar los intereses de mora por las mesadas de la pensión de jubilación que por voluntad legal o judicial no reconozca COLPENSIONES y si deba asumir aquella Administradora por su manifiesta negligencia en todo lo relacionado con el proceso de traslado y reconocimiento pensional, como se encuentra ampliamente demostrado, impidiendo su accionar que el afiliado obtuviera el reconocimiento y pago de la pensión en los términos debidos.

La Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia y en especial la sentencia de la Sala de Casación Laboral del 15 de agosto de 2006, Rad.27540, M.P. Luis Javier Osorio López, ha enfatizado que la causación del derecho a los intereses (...) "...no está sujeta a condiciones o requisitos distintos al incumplimiento de la respectiva obligación pensional, la cual surge cuando se consolida el derecho prestacional por reunirse los requisitos establecidos en la ley." Agrega el mencionado fallo para sustentar aún más su afirmación que (...) "...como es apenas natural, para que se configure el derecho al pago de los intereses de mora consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, solamente debe estarse frente al incumplimiento de la obligación de la entidad de reconocer la pensión a su cargo, que se tiene desde que el reclamante reúne las exigencias de edad, tiempo de servicio y demás exigencias legales en particular."

9.2 LA INDEXACIÓN Y SU FUNDAMENTO.-

A pesar de que no existe norma legal que consagre taxativamente la figura jurídica de la indexación de las obligaciones dinerarias, su fundamento se puede extraer de los artículos 13, 48 y 53 de la Constitución Nacional, como así lo ha considerado reiteradamente la Corte Constitucional².

Sobre su naturaleza jurídica y finalidad, de antaño la Corte Suprema – Sala de Casación Laboral, ha considerado que:

"Cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la indexación, con ella no se busca establecer un incremento, o un mayor valor de la deuda original, sino evitar una disminución en el patrimonio del trabajador, por el simple transcurso del tiempo y su depreciación monetaria, con la cual se esta restableciendo la equidad y la justicia. El pago de la corrección monetaria no depende que el empleador haya actuado de buena o mala fe, ya que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda es una situación ajena al cumplimiento de sus obligaciones con el trabajador y lo que se busca a través de ella es mantener su verdadero valor a través de la adaptación de ese sistema."³

Y recientemente:

² Corte Constitucional, Sentencia T-183 de 2012. M.P.

³ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral – Sección Segunda. Sentencia de radicado 4.087 del 8 de abril de 1991. M.P. Ernesto Jiménez Díaz.





"Con todo, la Corte considera pertinente recordar que la finalidad de la indexación, es poner en equilibrio la ecuación económica desbalanceada por una pérdida del poder adquisitivo, que se ve afectado con el transcurso del tiempo, que para este preciso asunto, lo es entre la calenda en que debió ser reconocido cada uno de los conceptos a que se condenó a la accionada y la fecha en que efectivamente le sean cancelados al actor. De ahí, como quiera que en el sub lite medió un lapso que permitía predecir la depreciación de la moneda, el Tribunal concluyó la procedencia de la actualización."

Y es así porque, cuando el Acto Legislativo 01 de 2005, reformativo del Artículo 48 de la Constitución Nacional consagra que *"Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho"* lo que precisamente buscó, fue que las mesadas pensionales no sufrieran ningún tipo de afectación y por consiguiente perjuicio económico a su titular.

CLASE DE PROCESO, PROCEDIMIENTO Y CUANTIA

De conformidad con el artículo 13 del C.P.T. y S.S., se trata de un Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia que corresponde conocer al Juez Laboral del Circuito por cuanto se trata de un proceso sin cuantía.

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez Laboral del Circuito competente para conocer del presente proceso, en razón del domicilio de las demandadas, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 11° del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 8° de la Ley 712 de 2001 y demás normas concordantes y complementarias.

"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DLA SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por la artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman la sistema de seguridad social integral, será competente la juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o la del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."

PRUEBAS

Solicito que se decreten y practique las siguientes pruebas:

I DOCUMENTALES:

1. Copia cédula de ciudadanía del señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ.
2. Historia Laboral consolidada del afiliado expedida el 24 de abril de 2019 por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
3. Historia laboral expedida por COLPENSIONES.
4. Copia Formato No.1 Certificación de Información Laboral expedido por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos-UAESP.
5. Copia Formato No.2 Certificación de Salario Base expedido por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos-UAESP.
6. Copia Formato No.3(B) Certificación de Salarios Mes a Mes expedido por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos-UAESP.
7. Copia Formato No.1 Certificación de Información Laboral expedido por el Instituto Distrital de Recreación y Deporte

⁴ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral. Sentencia SL9561 de 2014, del 9 de julio de 2014. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.





8. Copia Formato No.2 Certificación de Salario Base expedido por el Instituto Distrital de Recreación y Deporte
9. Copia Formato No.3(B) Certificación de Salarios Mes a Mes expedido por el Instituto Distrital de Recreación y Deporte
10. Copia Formato No.1 Certificación de Información Laboral expedido por el Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte de Chía
11. Copia Formato No.2 Certificación de Salario Base expedido por el Instituto Municipal de Recreación y Deporte de Chía.
12. Copia Formatos No.3(B) Certificación de Salarios Mes a Mes expedido por el Instituto Municipal de Recreación y Deporte de Chía
13. Copia Formato No.1 Certificación de Información Laboral expedido por el Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte de Soacha.
14. Copia Formato No.2 Certificación de Salario Base expedido por el Instituto Municipal de Recreación y Deporte de Soacha.
15. Copia Formatos No.3(B) Certificación de Salarios Mes a Mes expedido por el Instituto Municipal de Recreación y Deporte de Soacha.
16. Copia Formulario de Afiliación al fondo de pensiones HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS el 10 de mayo de 2000.
17. Copia Formulario de Afiliación al fondo de pensiones PORVENIR el 25 de octubre de 2000.
18. Copia Formulario de Afiliación al fondo de pensiones PORVENIR el 16 de abril de 2001.
19. Copia Formulario de Afiliación al fondo de pensiones PORVENIR el 30 de junio de 2005.
20. Copia oficio con Radicado 0100222033230300 del 11 de septiembre de 2009 de PORVENIR S.A.
21. Copia oficio con Radicado – Porvenir S.A. 0200001070679200 del 7 de enero de 2010 de PORVENIR S.A.
22. Copia oficio Radicado – Porvenir S.A. 0200001074528000 del 10 de junio de 2000 de PORVENIR S.A.
23. Copia documento de autorización radicado en PORVENIR el 6 de octubre de 2015.
24. Copia documento de PORVENIR - SIMULACIÓN PENSIONAL fechado el 5 de octubre de 2015, relacionado con datos historia laboral.
25. Copia documento de PORVENIR - SIMULACIÓN PENSIONAL fechado el 5 de octubre de 2015, relacionado con monto pensión sin volver a cotizar.
26. Copia documento de PORVENIR - SIMULACIÓN PENSIONAL fechado el 5 de octubre de 2015, relacionado con monto pensión cotizando el 100% del tiempo.
27. Copia ANEXO S de PORVENIR referencia *CONTRATACION RETIRO PROGRAMADO* del 6 de octubre de 2015 firmado por la señora GLADYS RAMIREZ DE REY
28. Copia oficio Tramite de Reclamación por Vejez del 6 de octubre de 2015
29. Copia oficio Radicado – Porvenir S.A. 0200001143697300 del 5 de junio de 2017 de PORVENIR S.A. aprobando pensión vejez.
30. Copia oficio de petición a COLPENSIONES con radicado 2018_7171691 del 21 de junio de 2018.
31. Copia oficio de COLPENSIONES con radicado 2018_7171691-15646139 del 21 de junio de 2018
32. Copia oficio de petición radicado en la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. el 29 de junio de 2018
33. Copia oficio radicado 2018_7789390 del 5 de julio de 2018 de petición a COLPENSIONES.
34. Copia oficio con Radicado 0190116025703900 del 6 de julio de 2018 de PORVENIR S.A.
35. Copia oficio BZ2018_7832640-1994732 del 5 de julio de 2018 de COLPENSIONES.
36. Copia oficio de petición a PORVENIR S.A. Radicado–Porvenir S.A. 0100223023468600 del 11 de febrero de 2019





37. Copia oficio Radicado Porvenir 0100223023468600 del 19 de febrero de 2019 de PORVENIR.
38. Copia oficio de petición a PORVENIR S.A. con Radicado-Porvenir S.A. 0100223023801800 del 25 de febrero de 2019.
39. Copia oficio del 6 de mayo de 2019 de PORVENIR S.A.
40. Liquidación de pensión proyectada en caso de afiliación a COLPENSIONES.

II DECLARACIÓN DE PARTE:

De conformidad con el artículo 198 del Código General del Proceso, sírvase citar a rendir declaración sobre los hechos relacionados con el proceso al señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ quién actúa como Representante Legal o quién haga sus veces de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

En aras de escuchar la versión del demandado en relación con los hechos materia de controversia, dado que la misma debe ser valorada «con las reglas generales de apreciación de las pruebas», considero prudente que el juzgado decrete y practique la prueba solicitada.

III TESTIMONIAL:

Solicito se cite a declarar sobre los hechos que versa la demanda, en especial sobre la asesoría brindada por PORVENIR S.A. al momento de solicitar la pensión de vejez del demandante, a la señora GLADYS RAMIREZ DE REY, identificada con cédula de ciudadanía No.20'051.987, domiciliada en la calle 169 No.16C-70 Bloque 20 Apto.301 Conjunto Arcadia 2, en la ciudad de Bogotá, Tel. 659-05-99 y Cel. 313-380-49-49.

El cuestionario lo formularé oralmente en la audiencia respectiva en la fecha que el Juzgado lo determine.

ANEXOS

1. Poder original para demandar, suscrito por el señor JAIRO CUBILLOS RAMIREZ.
2. Certificado de existencia y Representación Legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
3. Certificado de existencia y Representación Legal de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. - VIDALFA S.A.-
4. Copias de la demanda y sus anexos para el traslado a las partes demandadas, para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y para el Archivo del Juzgado.
5. Los documentos señalados como pruebas.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES <COLPENSIONES>: Recibirá notificaciones personales en la Carrera 10 No.72 - 33, Piso 11 Torre B en la ciudad de Bogotá. Email: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co (obtenido de la página web de COLPENSIONES)

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.: Recibirá notificaciones personales en la Carrera 13 No.26 A-65 en Bogotá. Email: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co (obtenido de la página web de la AFP PORVENIR)

SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.: Recibirá notificaciones personales en la Avenida Calle 24 A No.59-42 Torre 4 piso 4 Bogotá. Teléfono 743-53-33. Email: juridico@segurosalfa.com.co (obtenido de la página web de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.)



SALAZAR & CATAÑO
Abogados Especializados
Seguridad Social Integral

LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO: Recibirá notificaciones personales en la Calle 70 No.4 - 60 en Bogotá. Email: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co (obtenido de la página web de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO)

EL DEMANDANTE: Recibirá notificaciones en la Calle 152 A No.7H-71 Apto.202 en Bogotá. E-mail: olgasanchezco@hotmail.com

LA APODERADA: Recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho y/o en la Calle 127 No.14-54 Oficina 607 Edificio Gradeco Business Plaza, PBX: 283-75-66, Bogotá. E-mail: seguridadesocial.abogados@outlook.com

Del señor Juez,

Maria Eugenia Cataño
MARIA EUGENIA CATAÑO CORREA
C.C. No.43.501.033 de Medellín.
T. P. No.62.964 del C. S. de la J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO Y PRESENTACIÓN PERSONAL
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

EL NOTARIO 66 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ Da fe que el anterior escrito dirigido a: Juez Fue presentado personalmente por:

CATAÑO CORREA MARIA EUGENIA
quien exhibió **C.C. 43501033 y T.P. 62964** y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para Bogotá, D.S. 2022, 07-10-14-01-38

Maria Eugenia Cataño
Firma Declarante

CARLOS JOSÉ BITAR CASIJ
NOTARIO 66 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

NOTARÍA 66 BOGOTÁ

Cod. 8mu0h



3870-224d17bd

